



UNIVERSIDAD DE CHILE  
FACULTAD DE DERECHO  
Departamento de Derecho Comercial

**REORGANIZACIÓN CONCURSAL EN CHILE y ESTADOS UNIDOS DE  
NORTEAMÉRICA.  
COMPARACIÓN, ANALISIS y EFECTOS.**

**Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.**

JOSÉ TOMÁS SAPHORES BALMACEDA

Profesor Guía:  
PATRICIO RICARDO JAMARNE BANDUC

Santiago de Chile

2023

*A mis padres; Soledad y Cristián.*

## ÍNDICE

RESUMEN .....	6
INTRODUCCIÓN .....	7
(i) Terminología.....	7
(ii) Exposición del Tema.....	8
(iii) Objetivo General.....	9
(iv) Relevancia Comparativa.....	10
CAPÍTULO I .....	12
Los Procedimientos Concursales de Liquidación y de Reorganización en el Ordenamiento Jurídico Chileno.....	12
1.1. Concepto de Derecho Concursal: Perspectivas.....	12
1.2. Principios que Informan el Derecho Concursal Chileno.....	15
i) Principio de la <i>Par Conditio Creditorum</i> : .....	15
ii) Principio de Unidad:.....	17
iii) Principio de Universalidad:.....	18
iv) Principio de Economía Procesal y Celeridad en el Concurso:.....	19
1.3. Aspectos Generales de la Ley N°20.720. ....	19
1.4. Aspectos Generales de la Insolvencia. ....	20
CAPÍTULO II.....	22
El Acuerdo de Reorganización Concursal en el Ordenamiento Jurídico Chileno.....	22
2.1. Conceptos y Aspectos Generales comunes a los Procedimientos Concursales. ....	22
2.2. Breve Historia del Acuerdo Concursal de Reorganización en Chile. ....	25
2.3. Naturaleza Jurídica del Acuerdo Concursal de Reorganización en Chile.....	28
CAPÍTULO III .....	34
El Acuerdo Concursal de Reorganización Preventivo en la Ley N°20.720.....	34
3.1. Regulación en la Ley N°20.720.....	34
i) Artículo 56 de la Ley N°20.720. ....	35
ii) Artículo 57 de la Ley N°20.720.....	36
3.2. Los Efectos de la Resolución Concursal de Reorganización. ....	38
i) Protección Financiera Concursal. ....	38
ii) Respecto de la Presentación de un Plan de Reorganización.....	40
iii) Proceso de Verificación de Créditos: Relevancia respecto de los Acreedores. ....	41
3.3. Los Acuerdos Alternativos y Clausulas Accidentales al Acuerdo.....	42

i) Acuerdos Alternativos.....	43
ii) Cláusulas Discriminatorias.....	43
iii) Cláusulas de Uso Común.....	43
<b>3.4. Plan de Reorganización Concursal.....</b>	<b>44</b>
i) Procedimiento.....	44
ii) Efectos.....	46
<b>CAPÍTULO IV.....</b>	<b>47</b>
Aspectos Generales de los Procedimientos Concursales de Estados Unidos de América .....	47
<b>4.1. Algunos principios que informan la regulación de los Procedimientos Concursales de Estados Unidos de América.....</b>	<b>47</b>
<b>4.2. Introducción al Sistema Concursal de Estados Unidos de América.....</b>	<b>49</b>
<b>4.2. Panorama General de la Legislación Estadounidense en materia Comercial y Concursal.</b>	<b>50</b>
i) <i>United States Code</i> o U.S. Code.....	50
ii) <i>Bankruptcy Act</i> de 1978.....	52
iii) Uniform Laws: “ <i>Uniform Commercial Code</i> ”.....	59
<b>4.3. Breve Historia del Concurso en Estados Unidos de Norteamérica.....</b>	<b>60</b>
<b>4.4. Principios que Informan los Procedimientos Concursales de Estados Unidos de América.....</b>	<b>62</b>
<b>CAPÍTULO V .....</b>	<b>66</b>
De los Procedimientos Concursales de Reorganización de los Estados Unidos de América. ....	66
<b>5.1. Sobre el Procedimiento Concursal de Reorganización Estadounidense en general, características y su comparación con el Procedimiento Concursal de Reorganización Chileno. ..</b>	<b>66</b>
i) Motivación e Inicio del Procedimiento de Reorganización. ....	66
ii) Protección Concursal Financiera y <i>Automatic Stay</i> .....	69
iii) Control y Administración de la Empresa Deudora.....	71
<b>5.2. Los Procedimientos y mecanismos de Reorganización Concursal Preventivos de la Liquidación en Estados Unidos de América: Procedimientos Informales Extrajudiciales.....</b>	<b>75</b>
i) Introducción. ....	75
ii) “ <i>Out-Of-Court Agreements</i> ” en el Concurso de Reorganización Estadounidense.....	77
iii) Los Acuerdos de Reorganización Extrajudicial o Simplificados en Chile.....	81
<b>CAPÍTULO VI.....</b>	<b>84</b>
Conclusiones y Comparación entre los Procedimientos Concursales de Reorganización de Chile y los Estados Unidos de América.....	84

<b>6.1. Conclusiones generales y comparación de ambos ordenamientos jurídicos.</b>	<b>84</b>
i) Objetivo de la Reorganización Concursal.	85
ii) Sobre el proceso de Reorganización Concursal.	85
iii) La función del deudor concursal.	85
iv) Participación de los acreedores.	86
<b>6.2. Conclusiones relativas a temas en particular y comparación de ambos ordenamientos jurídicos.</b>	<b>87</b>
i) Protección Concursal Financiera y “ <i>Automatic Stay</i> ”: comentario sobre sus características y efectos.	87
ii) Comentarios sobre los acuerdos de reorganización concursal extrajudiciales en ambos ordenamientos jurídicos.	89
<b>BIBLIOGRAFÍA.</b>	<b>93</b>
<b>I. Libros.</b>	<b>93</b>
<b>II. Textos Legales.</b>	<b>93</b>
<b>III. Recursos Electrónicos.</b>	<b>94</b>
<b>IV. Revistas.</b>	<b>94</b>

## RESUMEN

En esta memoria de prueba se analiza y compara las legislaciones concursales de Chile y Estados Unidos de Norteamérica, tomando especial énfasis en las disposiciones normativas de procedimientos correspondientes al acuerdo de reorganización concursal. Para ello se realiza un estudio de la Ley N°20.720 chilena de 2014, conocida como “Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas”, y a la vez, del *Bankruptcy Code* estadounidense de 1978.

Este análisis de derecho comparado se desarrolla con especial interés en la funcionalidad, instituciones y procedimientos propios de los acuerdos de reorganización de ambas legislaciones.

En lo que respecta el ordenamiento jurídico de Estados Unidos de Norteamérica, se da atención a los Capítulos (*Chapters*) 11, 12 y 13 del *Bankruptcy Code*, que corresponden al desarrollo normativa a nivel federal de la reorganización concursal. Resulta de especial interés el *Chapter 11* o Capítulo 11, por ser el de más amplia aplicación en dicho país, como consecuencia de existir un conjunto amplio de sujetos jurídicos susceptibles de ser sometidos a dicho procedimiento.

A su vez, en lo concerniente al ordenamiento jurídico de Chile, la atención está centrada en la Ley N°20.720, Capítulo III, en donde se regula el Procedimiento Concursal de Reorganización, siendo uno de los focos principal de esta memoria de prueba, el Acuerdo de Reorganización chileno y el estadounidense.

Esta memoria de prueba está centrada en el estudio y comparación del tratamiento jurídico dado a los procedimientos concursales de reorganización en Chile y en Estados Unidos de Norteamérica. Esto, con la finalidad de determinar las características generales que revisten dichos procedimientos en el derecho concursal chileno, permitiendo establecer sus principales falencias y potencialidades de desarrollo. Paralelamente, en esta memoria se realiza un estudio de derecho comparado con la legislación concursal de reorganización americana, con el objetivo de obtener conclusiones y perspectivas como consecuencia de esta comparación, permitiendo llegar a interesantes referencias para matizar elementos e instituciones comunes y ajenas entre ambos ordenamientos jurídicos concursales.

## INTRODUCCIÓN

### (i) Terminología.

A lo largo de esta memoria se utilizarán las expresiones autóctonas al ordenamiento jurídico de Estados Unidos de Norteamérica. Se hará uso del concepto o expresión en inglés propia del derecho comercial estadounidense, con su correlativa traducción. Esto con la finalidad de mantener a disposición del lector el sentido natural y propio de las palabras que son utilizadas en el derecho concursal estadounidense. De la misma forma, se utilizarán indistintamente a lo largo de esta memoria, para referir al derecho concursal federal de Estado Unidos, los términos derecho *estadounidense* o *norteamericano*.

Así también, cuando se haga referencia a la o las instituciones que son fuente de normas jurídicas, tanto en Chile como en Estados Unidos de Norteamérica, se utilizará de forma indistinta el concepto de “el Legislador”, deviniéndose del contexto en que se utilice, si se refiere al Legislador estadounidense o chileno.

Por otro lado, al hacer referencia en este documento a la Ley N°20.720 del año 2014, conocida como Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, se utilizará indistintamente el término “Ley N°20.720”.

De la misma forma, en lo que respecta al cuerpo normativo estadounidense que regula la liquidación y reorganización concursal, nos referiremos comúnmente a él como el “*Bankruptcy Code*”, en alusión al cuerpo legal concursal estadounidense de que se encuentra regulado en el *U.S. Code*.

De todos modos, y haciendo indistintamente referencia a la normativa concursal vigente estadounidense, en las citas se utilizará el término “*U.S. Code*” y la especificación del *Chapter* (Capítulo), *Title* (Título) y o *Article* (artículo) en que se encuentra dicho precepto normativo vigente. Esto es consecuencia de que la normativa concursal, en Estados Unidos de Norteamérica, tiene una aplicación federal, siendo común en la literatura jurídica estadounidense, referirse de esta forma a ese cuerpo normativo.

Por último, vale la pena mencionar que al momento de hacer referencia a Estados Unidos de Norteamérica como país, se utilizará su nombre completo, o por sus siglas, el término “EE.UU.”.

## **(ii) Exposición del Tema.**

Las empresas requieren de una considerable cantidad de recursos para iniciar sus actividades, desarrollarse y, sobre todo, reportar utilidades a los inversionistas y accionistas. Muchas empresas y emprendimientos son creadas todos los días, y al mismo tiempo, muchas son disueltas y liquidadas. Ocurre que muchas empresas, nunca alcanzan a llegar a un valle financiero en que la operación que desarrollan genere utilidades, permitiendo ver números verdes en sus respectivos estados de resultados. Empresas pequeñas, grandes, emprendimientos y empresas de reconocida trayectoria, todas se pueden ver eventualmente expuestas a un conflicto interno y o externo de no ser posible sobrellevar el giro que desarrollan producto de arrastrar un pasivo demasiado abultado.

El riesgo para empresas, factores de comercio, personas jurídicas y naturales, de enfrentarse a una situación de insolvencia es siempre latente. Es una constante dentro de las relaciones comerciales entre agentes económicos. Justamente por ello, la insolvencia económica o financiera es un hecho de relevancia jurídica que es regulado de forma especial y meticulosa; no solo a nivel nacional, sino que también en prácticamente todos los ordenamientos jurídicos del mundo. Esto se explica por una serie de razones, entre las que cabe destacar, la multiplicidad de riesgos que se derivan de la disrupción de las cadenas de pago, además del quiebre de relaciones laborales y la pérdida general de confianza en el sistema de mercado, todas siendo algunos de los varios incentivos para que exista una regulación especial.

El sistema u ordenamiento concursal chileno se encuentra especialmente regulado, en la Ley N°20.720, la cual derogó de forma orgánica el sistema concursal chileno regulado hasta el año 2013, en el Libro IV del Código de Comercio. Corresponde a una ley ordinaria que fue promulgada el 30 de diciembre del año 2013, entrando en vigor con su publicación en el Diario Oficial de la República el 9 de enero del año 2014. que continua con la tradición jurídica hispanofrancesa que ha informado e influido las instituciones y procedimientos concursales chilenos. En último término, corresponde a la ley que derogó y reemplazó el Libro IV del Código de Comercio, que comprendía el cuerpo normativo orgánico del concurso en Chile.



La legislación concursal chilena actual, se presenta en apariencia renovada en la Ley N°20.720. El Legislador efectuó cambios jurídicos sustanciales en ciertas materias. Ejemplo de ello, es la regulación relativa a las acciones revocatorias concursales y sus efectos, cuya reforma marca una nueva posición respecto del tratamiento jurídico anterior a la reforma. Sin embargo, cabe cuestionar y criticar en un ánimo constructivo, qué tan novedosa y positiva en sus efectos, ha sido esta reforma, en cuanto a los objetivos que debiese perseguir un ordenamiento normativo concursal. Además, resulta especialmente relevante entender qué bienes jurídicos y que valoración hacen de ellos, el Legislador nacional y estadounidense. Cuestión que se obtiene, *ex post*, de la observación de las normas concursales de ambos ordenamientos jurídicos y la identificación de los incentivos jurídico-económicos que se devienen de ellos. Recordando el especial interés que merecen, para esta memoria, los procedimientos concursales de reorganización.

Esto implica, a grandes rasgos, contraponer y analizar dos ordenamientos jurídicos que pertenecen a tradiciones jurídicas disimiles; uno a la tradición del *common law*, por una parte y, otro que pertenece a la tradición *continental europea*. Ello significa un importante desafío, no solo por las diferencias idiosincráticas que existen entre la sociedad chilena y estadounidense, sino que especialmente, porque implica comparar ordenamientos cuyas fuentes jurídicas formales y materiales son distintas.

De todos modos, son esas mismas diferencias entre estos ordenamientos jurídicos, lo que debe motivar a identificar qué objetivos, incentivos y o bienes jurídicos son de común interés para ambas regulaciones concursales, y cuáles no. Perspectivas que serán desarrolladas con el fin de propender a un mejor entendimiento y proyección de los fines a que debe apuntar el ordenamiento jurídico concursal chileno.

### **(iii) Objetivo General.**

Un primer objetivo de esta memoria, es identificar qué finalidades, incentivos y o bienes jurídicos informan y son motivo que induce a la regulación de los procedimientos concursales en Chile y Estados Unidos de Norteamérica, con especial atención en la reorganización concursal.

Un segundo objetivo, es aportar al estudio disponible en Chile del derecho concursal comparado, habida consideración de la escasa discusión que se da dentro de la doctrina nacional, con relación a los ordenamientos pertenecientes a la tradición del *common law* respecto del ordenamiento jurídico chileno. Esta memoria busca presentarse como una nueva apertura al ordenamiento jurídico concursal de un país de relevancia mundial como Estados Unidos de Norteamérica.

Luego, es el objetivo principal de esta memoria, analizar la legislación chilena y estadounidense de los concursos de reorganización, teniendo especial énfasis en las características y naturaleza de los procedimientos y acuerdos en materia de reorganización, de ambos ordenamientos jurídicos. Ello con especial énfasis en la naturaleza de los cuerpos normativos, con miras a un análisis general y crítico de ambas legislaciones. Esto, con el interés de comparar perspectivas de rehabilitación de los deudores, protección del crédito y de los acreedores concursales, a través de un estudio de derecho comparado de ambos ordenamientos jurídicos, en aras de dar algunas luces sobre los desafíos, beneficios y falencias que enfrenta la legislación concursal chilena.

#### **(iv) Relevancia Comparativa.**

Es legítimo cuestionar por qué comparar el ordenamiento jurídico concursal estadounidense con el nacional. Considerando que, *a priori*, pareciera más sencillo encontrar diferencias que semejanzas entre ambos sistemas regulatorios, pudiendo incluso parecer poco fructífero esta comparación.

Lo cierto es que el ordenamiento concursal estadounidense, ha servido de modelo para el proceso legislativo chileno de la Ley N°20.720 del año 2014; el propio mensaje de la Ley da cuenta de ello, así como las Actas de la Historia de la Ley N°20.720. De esta forma, es justamente estas diferencias, entre estos dos ordenamientos concursales, lo que resulta de interés para esta memoria.

Estados Unidos de Norteamérica, en relación con su organización político-administrativa federal, ha desarrollado su ordenamiento jurídico concursal en base a un cuerpo normativo principal de aplicación general para todos los estados que componen el país, sin perjuicio de ciertos espacios para la regulación local particular que en cada estado pueda efectuarse. En ningún caso puede ser

modificada la regulación federal por una norma de menor jerarquía, como sería, una norma de tipo local-estatal.

La normativa estadounidense se muestra, sorprendentemente centralizada, y a su vez, característicamente liberal en hacer una aplicación práctica de la autonomía de la voluntad del individuo. Esto es, la autonomía de contratación entre los sujetos de derecho que participan en la negociación de los acuerdos de Reorganización y los efectos que de dichos acuerdos se pueden derivar para los deudores y acreedores.

De esta forma, es un interesante referente en materia concursal, por proveer de una perspectiva diferente a como un ordenamiento jurídico puede regular la forma de enfrentar, resolver y regular los efectos de la insolvencia. Específicamente, resulta interesante el procedimiento concursal estadounidense, por corresponder a un ordenamiento que es considerado comúnmente como *pro deudor*<sup>1</sup>.

Considerando la tradición histórica que ha servido de base para la organización jurídica civil y comercial de Chile, de vertiente principalmente española y francesa, la oportunidad de observar y estudiar la legislación estadounidense se presenta como un abanico de nuevas opciones para el ordenamiento concursal chileno. No tanto porque la legislación concursal estadounidense se haya mantenido intangible en el tiempo, muy por el contrario, por su adaptabilidad a las necesidades de los sujetos que intervienen directamente en la economía.

---

<sup>1</sup> DASSO, Ariel Ángel. (2008) “Derecho concursal comparado: Alemania, Argentina, Brasil, Colombia, Chile, España, Estados Unidos de América” Volumen 1. Editorial LEGIS. P. 615.

## CAPÍTULO I

### Los Procedimientos Concursales de Liquidación y de Reorganización en el Ordenamiento Jurídico Chileno.

#### 1.1. Concepto de Derecho Concursal: Perspectivas.

El derecho concursal está vinculado en su funcionalidad a la idea del crédito, es decir, la obligación de un patrimonio para con otro, comprendida como un derecho personal. Es a partir de la particularidad de dichos créditos, que se produce el intercambio económico entre distintos sujetos en la forma y magnitud que actualmente existe, a la vez que se sustancia la factibilidad de un incumplimiento.

Presentándose de forma eventual, la mora de la prestación debida conllevará normalmente que uno o múltiples acreedores accionen judicialmente contra el deudor. La acumulación de estos incumplimientos, sumándose a la incapacidad patrimonial del deudor para responder por lo pactado, puede llevar a lo que el Código Civil chileno se ha referido con la voz *notoria insolvencia*<sup>2</sup> o *mal estado general de sus negocios*<sup>3</sup>. En ese sentido, puede darse la situación de que un deudor no sea insolvente en un momento dado, pero el evento de que múltiples créditos de los que es deudor, se devenguen, conlleven a que se encuentre en la imposibilidad de pagar lo pactado.

De esta forma, es con relación al crédito, que el ordenamiento jurídico establece procedimientos para tutelar y aperebrar al cumplimiento a deudores respecto de los créditos que contra ellos posean sus acreedores.

---

#### <sup>2</sup> Artículo 1496 del Código Civil:

“... El pago de la obligación no puede exigirse antes de expirar el plazo, si no es:

1° Al deudor que tenga dicha calidad en un procedimiento concursal de liquidación, o se encuentre en **notoria insolvencia** y no tenga la calidad de deudor en un procedimiento concursal de reorganización;

2° Al deudor cuyas cauciones, por hecho o culpa suya, se han extinguido o han disminuido considerablemente de valor. Pero en este caso el deudor podrá reclamar el beneficio del plazo, renovando o mejorando las cauciones. ...”.

#### <sup>3</sup> Artículo 2468 del Código Civil:

“... En cuanto a los actos ejecutados antes de la cesión de bienes o la apertura del concurso, se observarán las disposiciones siguientes:

1a. Los acreedores tendrán derecho para que se rescindan los contratos onerosos, y las hipotecas, prendas y anticresis que el deudor haya otorgado en perjuicio de ellos, estando de mala fe el otorgante y el adquirente, esto es, **conociendo ambos el mal estado de los negocios** del primero.

2a. Los actos y contratos no comprendidos bajo el número precedente, incluso las remisiones y pactos de liberación a título gratuito, serán rescindibles, probándose la mala fe del deudor y el perjuicio de los acreedores.

3a. Las acciones concedidas en este artículo a los acreedores expiran en un año contado desde la fecha del acto o contrato. ...”.

Véase también, los artículos 157, 1616 y 2108, todos del Código Civil.

El Legislador chileno ha establecido diversos procesos individuales y colectivos para accionar respecto de aquellos deudores que no se prestan a cumplir lo debido, es decir, a cumplir con el pago al vencimiento de la obligación que se deriva del crédito que tiene un acreedor en su contra.

El ejemplo por excelencia es el procedimiento ejecutivo, regulado en el Libro III del Código de Procedimiento Civil; “De los Juicios Especiales”. Corresponde al procedimiento de aplicación ordinaria o general, de ejecución individual, que contempla el ordenamiento jurídico chileno, teniendo regulación específica según recaiga sobre obligaciones de *dar, hacer o no hacer*. Es de importancia resaltar que el procedimiento ejecutivo por obligación de *dar*, sirve de guía adjetiva y sustancial a la formación de los procedimientos concursales en el ordenamiento jurídico chileno, siendo aplicables a estos últimos algunas de las normas que regulan a los primeros.

Habida la relevancia procesal que tiene el crédito como motivo que induce a la existencia de diversas especies de procedimientos que sirven de vehículo para la obtención de una tutela jurisdiccional respecto de una obligación incumplida, es que se vuelve de interés la definición que la doctrina nacional ha otorgado al concepto de crédito. Juan Esteban Puga Vial define la idea de crédito, en sus propias palabras, como:

*“... aquel derecho personal de contenido patrimonial, cuya exigibilidad está sujeta a un plazo suspensivo, nacido con motivo del otorgamiento de un acto jurídico...”<sup>4</sup>.*

Se hace alusión al elemento accesorio de los contratos, correspondiente a la modalidad del plazo suspensivo, como un punto interesante del crédito. Es el cumplimiento que se debe verificar con posterioridad a la época en que se celebra el acto jurídico que da origen a la obligación, el elemento que genera dificultades entre partes; dificultades a las que el ordenamiento jurídico, está llamado a entregar mecanismos de tutela para los derechos del acreedor.

Existen procedimientos en el ordenamiento jurídico chileno de tipo individual y colectivo, siendo esta característica, un rasgo común tanto a los ordenamientos jurídicos pertenecientes a tradición jurídica del *Common Law* como a la *Continental Europea*. En lo que respecta a los procedimientos para

---

<sup>4</sup> PUGA VIAL, Juan Esteban. (2014) “*El Procedimiento Concursal de Liquidación*”; 4ª Edición, Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile. Página 49.

obtener el cumplimiento forzado de una obligación debida, se puede hacer un paralelo entre el procedimiento ejecutivo regulado en el Libro III del Código de Procedimiento Civil y el procedimiento Concursal contenido en la Ley N°20.720.

El primero comprende la aplicación de una tutela sobre derechos personales de carácter estrictamente individual, encontrando ciertas excepciones en las intervenciones que puedan realizar terceros a través de distintas tercerías que pueden intentar. En cambio, el procedimiento concursal, independiente de que pueda mutar entre un proceso de liquidación o un proceso de acuerdo de reorganización; comprende el procedimiento establecido por el legislador para resguardar y accionar de forma conjunta y preferente los créditos o derechos subjetivos de los acreedores.

Los procedimientos concursales tienen una finalidad común respecto de los acreedores, que dice directa relación con el principio de la *par conditio creditorum*, es decir, la igualdad entre los acreedores respecto de sus créditos. No se entiende entonces este procedimiento, si no como uno de tipo colectivo, en donde se colacionan los créditos y resguarda el interés superior de los acreedores, siendo la aplicación las prelación de crédito establecidas en el Código Civil – entre otros cuerpos legales – las únicas preferencias básicas que pueden gestarse.

Por otro lado, es a partir de estos derechos personales de contenido patrimonial que se gesta el fenómeno tradicionalmente conocido como quiebra, según lo ha señalado el profesor Juan Esteban Puga Vial, hay una directa relación con los términos de *insolvencia*, *cesación de pago* y el *mal estado de negocios del deudor*<sup>5</sup>. Dentro de ellas, puede destacarse el término *insolvencia*, como aquel de carácter omnicompreensivo respecto de la causa directa de entrada por un deudor a un procedimiento concursal. La *insolvencia* se puede definir, a modo meramente introductorio, como el estado jurídico en el cual un sujeto se encuentra en la situación de no poseer liquidez suficiente para poder pagar sus acreencias. Concepto que debe asemejarse a otros que han sido utilizados como símil para referirse al estado de incapacidad de pago del deudor.

La situación de la *insolvencia* se observa en las causales de cesación de pago del artículo 117 de la Ley N°20.720, correspondiéndose a tres situaciones en las cuales el deudor se encontraría frente a

---

<sup>5</sup> PUGA VIAL, Juan Esteban. (2014) “*El Procedimiento Concursal de Liquidación*”; 4ª Edición, Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile. P. 51.

causales directas para el concurso de liquidación. Éstas escalan en el artículo en cuestión, desde el incumplimiento específico de una obligación, como se señala en el primer numeral; hasta el numeral tercero en donde se denota la circunstancia de absoluto cierre de la empresa e incapacidad de pagar las deudas contraídas, explicitándose en la ocultación del deudor.

## **1.2. Principios que Informan el Derecho Concursal Chileno.**

Los principios que informan el derecho concursal comprenden gran importancia para la correcta comprensión de los objetivos de los procedimientos concursales tanto de liquidación como de reorganización.

Ello, sobre todo, considerando que los concursos entre acreedores tienden necesariamente a realizarse en situaciones en las que los deudores, no poseen un patrimonio suficiente para hacer frente a sus deudas. Naturalmente ello corresponde a una situación que importa un conflicto de índole jurídico, que conlleva la contraposición de diversos sujetos que intervienen en los concursos. No solo la contraposición de las pretensiones entre deudor y acreedores, sino que también entre los acreedores, entre los acreedores y los terceros que intenten intervenir, así como también entre los acreedores, el deudor y el veedor o liquidador, según corresponda.

Es debido a dichas circunstancias que el derecho concursal es informado por ciertos principios de derecho común que entregan reglas para la prosecución de fines que beneficien a la masa de acreedores y a la rehabilitación del deudor.

Los principios fundamentales que informan la Ley N°20.720 de Procedimiento Concursal de Liquidación y Reorganización son, argumentalmente, principalmente cuatro, aunque sin duda podría argumentarse lo contrario. En este sentido, se deben al menos mencionar los principios siguientes:

i) Principio de la *Par Conditio Creditorum*.

Este principio comprende la noción de igualdad en el tratamiento que la ley le debe entregar a los créditos de los acreedores. En un comienzo y frente al estado de *insolvencia* del deudor expuesto

a la apertura del concurso, los acreedores se presentarán en igualdad de condiciones; al mismo nivel y en forma equitativa, como consecuencia de ordenes o grupos de prelación que el Legislador ha establecido.

La ley N°20.720, establece un plazo común a todos los acreedores para poder verificar sus créditos, a saber; plazo de ocho días respecto de acuerdos de reorganización y un plazo de diez días para el caso de la liquidación. Existiendo en todo caso, una explícita diferenciación en la ley, esto quiere decir, en el artículo 8 de la Ley N°20.720, donde se remite a los procedimientos concursales especiales como aquellos que deben ser aplicados de forma preferente debido a materias o giros que sean regulados especialmente. Como, por ejemplo, el Decreto con Fuerza de Ley N°3 del Ministerio de Hacienda de fecha 26 de noviembre de 1997; también conocido como Ley General de Bancos.

En este sentido, existe acuerdo en la doctrina nacional de que el principio de *par conditio creditorum* tendría aplicación a lo largo de todo el procedimiento concursal, de reorganización o liquidación, esto significa que:

*“... el real sentido y alcance de la regla par conditio creditorum se configura, principalmente, en tres estadios diferentes: en sede preconcursal o extraconcursal; intraconcurso y posconcursal o una vez clausurado este. ...”*<sup>6</sup>.

Así, se identifican elementos de este principio en sede preconcursal, es decir, en la igualdad de acceso de los acreedores al procedimiento, establecida, por ejemplo, en el artículo 117 de la Ley N°20.720.<sup>7</sup>

De la misma forma, la doctrina ha establecido su aplicación:

---

<sup>6</sup> RUZ LÁRTIGA, Gonzalo. (2019). La regla Par Conditio Creditorum: ¿Mito o realidad del derecho concursal? De los orígenes históricos de la regla y su expresión en el derecho concursal actual. *Revista Chilena de Derecho Privado*, (N°32), pp. 71 – 100.

<sup>7</sup> Artículo 117 de la Ley N°20.720: Ámbito de aplicación y causales.

“... Cualquier acreedor podrá demandar el inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación de una Empresa Deudora en los siguientes casos: ...”.



“... *Intraconcurso, la par conditio se expresa, por una parte, dentro de la propia ley, en las principales y determinantes etapas de los concursos que regula y, fuera de la ley, por otra parte, en la extensión y aplicación que han hecho de ella los tribunales ...*”<sup>8</sup>.

Existiendo, por último, una aplicación del principio una vez finalizado el concurso, esto es fuente, por ejemplo, de que el producto de un procedimiento concursal de reorganización, el Acuerdo de Reorganización tome fuerza obligatoria una vez aprobado, impidiendo que los acreedores puedan alegar la inoponibilidad de dicho acuerdo.

Luego, la aplicación del principio de la *Par Conditio Creditorum*, irroga entonces el trato igualitario entre acreedores, con consideración al grupo o conjunto de acreedores al que pertenezca cada acreedor. No implica una preferencia aleatoria en el pago a ciertos acreedores. Por el contrario, comprende la igualdad de los acreedores respecto de aquellos que posean igual preferencia, es decir, antecediendo en el pago de sus créditos a los de menor preferencia y siendo postergados hasta el total pago de los acreedores de mejor preferencia. Esto es, como un principio que propende a la igualdad de oportunidades, formales y sustantivas, para todos los acreedores en el ejercicio de sus derechos y acciones contra la masa concursal.

ii) Principio de Unidad:

Se debe entender como un principio que condiciona el procedimiento concursal a ser único; un solo procedimiento donde se concentre todas las materias correspondientes a resolver.

Este principio se relaciona directamente con la *Par Conditio Creditorum*, es decir, la igualdad de los créditos de los acreedores colaciona con el hecho de que a los mismos acreedores no se les permita incoar procedimientos paralelos y distintos del concursal, respecto de un mismo deudor. De existir procesos individuales, el legislador permitiría que cada acreedor persiga individualmente el pago máximo que sea posible de su crédito, en desmedro del resto de los acreedores, por ende, aquellos procesalmente más eficientes o eficaces tendrán las mejores oportunidades de ver satisfechos sus créditos.

---

<sup>8</sup> RUZ LÁRTIGA, Gonzalo. (2019). La regla Par Conditio Creditorum: ¿Mito o realidad del derecho concursal? De los orígenes históricos de la regla y su expresión en el derecho concursal actual. *Revista Chilena de Derecho Privado*, (Nº32), pp. 71 - 100,

El artículo 57 de la Ley N°20.720, señala diversos efectos, entre los cuales menciona la Protección Financiera Concursal. El Legislador ha priorizado, influenciado por el principio de unidad, que no pueda sustanciarse o iniciarse contra el deudor un procedimiento nuevo, sea uno concursal diferente al ya iniciado, o un procedimiento ejecutivo o de alguna ejecución de cualquier clase, que esté dirigida al cobro de un crédito dado. La única excepción relevante que podría pensarse respecto de la aplicación de este principio, es tangible en la diferenciación que hace la Ley N°20.720 respecto de los procedimientos laborales contra el deudor, dejando fuera de dicha excepción a la etapa de cobranza laboral.

Además, puede vincularse de manera interesante al principio de Bilateralidad de la Audiencia<sup>9</sup>, señalado por parte de la doctrina como aquel que recibe especial aplicación en la Ley N°20.720, a propósito del Juicio de Oposición. En ese sentido, la oposición que pueda ejercer el deudor respecto de los créditos que en su contra se hacen valer en el concurso, se desarrolla en base a las excepciones permitidas por la ley a propósito del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. Sin perjuicio de las críticas que esto último pueda evocar, no es menos ciertos que existe en la misma Ley N°20.720, una instancia procesal específica para la oposición a la ejecución concursal, lo que tiene directa relación con un único procedimiento en donde se colacionen los bienes del deudor para el pago en concurso de los acreedores.

iii) Principio de Universalidad:

La noción de universalidad hace referencia a que el concurso comprende al conjunto de los acreedores del deudor, es decir, la totalidad de los acreedores deben concurrir de forma colectiva al pago de su crédito. Ello se relaciona directamente con el carácter tutelar colectivo anteriormente mencionado del procedimiento concursal; la protección que otorga la ley es tanto hacia los acreedores como los deudores.

En el caso de los derechos personales o créditos que son perseguidos individualmente y en sede civil de derecho común, los acreedores concurren pagando sus créditos con los haberes que existan

---

<sup>9</sup> CONTADOR R., Nelson y PALACIOS V., Cristián (2015). “*Procedimientos Concursales*”. Editorial Thomson Reuters. Santiago de Chile. Pp. 35 a 37.

del deudor. El concurso importaría al menos dos diferencias esenciales: la concurrencia de acreedores como un conjunto, es decir, como una universalidad en igualdad y, por otro lado, la remisión de la deuda en toda aquella parte que no se pueda pagar.

iv) Principio de Economía Procesal y Celeridad en el Concurso:

Existe una tendencia, a propósito del estado de insolvencia, a que éste, con el paso del tiempo, sólo empeore. La realización de activos de forma apresurada y sin consideración de precios de mercado, es solo una de las múltiples situaciones que se generan en los procedimientos concursales y acarrear efectos indeseados o no previstos por el Legislador.

La reforma introducida en Chile, el año 2014, por la Ley N°20.720, tomó un especial interés en disminuir los plazos dentro de los procesos y permitiendo la marcha del proceso prescindiendo de la acción de los participantes de estos, acelerando sus tramitaciones.

A modo de ejemplo; la verificación de créditos en la Ley N°20.720 se realiza en base a plazos fatales, que prescinden de una resolución judicial que establezca el vencimiento de dicho plazo y que, tampoco requieren de algún trámite extra, como podría ser la publicación en el Boletín Concursal. Terminada la etapa de verificación ordinaria de créditos, se procede directamente a una eventual verificación extraordinaria.

### **1.3. Aspectos Generales de la Ley N°20.720.**

La Ley N°20.720 de Procedimiento Concursal de Liquidación y Reorganización, alteró en ciertos aspectos relevantes la forma en que se lleva a cabo el proceso concursal en Chile, tanto respecto de la empresa deudora como de la persona deudora.

Por una parte, la Ley N°20.720 alteró lo que concierne a los convenios judicial correspondientes al Libro IV del Código de Comercio. Éstos, se sustanciaban en un procedimiento que se caracterizaba por ser aletargado y de aplicación larga en el tiempo. Ello conllevaba a que las garantías de los acreedores pudiesen verse afectadas y permitía que estos convenios pudiesen tener aplicación por periodos sin problema superiores a un año. En la Ley N°20.720, el Legislador reguló el acuerdo de

reorganización en una forma más expedita; el proceso de reorganización no tiende a durar más allá de un cuarto de año, pudiendo de lo contrario el deudor acogerse directamente a un procedimiento concursal de liquidación.

Así, tanto en el acuerdo de reorganización, como también en la situación de la liquidación concursal, se otorga al deudor un periodo de protección financiera concursal. Esto provee diversos efectos favorables al mismo, entre los cuales se puede señalar la limitación para los proveedores de servicios básicos de dicho deudor, los cuales no podrán ser suspendidos o terminados mientras se encuentra intervenido de protección financiera.

Así también, la Ley N°20.720 erradicó de los procedimientos concursales chilenos, el deudor que antes era singularizado y referido como, *deudor calificado*, el cual era condicionado como tal por ciertas causales específicas. Mientras que, al mismo tiempo, se eliminaron ciertas reglas específicas respecto de la tasación y aplicación de quórums para la enajenación de bienes del deudor; sin mencionar la implementación de la venta de dichos bienes por martillero concursal, eliminándose en paralelo, la autorización del deudor para enajenaciones directas de sus bienes.

En el procedimiento concursal actual chileno, se encuentran regulados con mayor claridad las normas relacionadas con la acción pauliana concursal. Si bien su origen se retrotrae a la legislación contenida en el derogado Libro IV del Código de Comercio, la Ley N°20.720 clarifica aspectos del plazo de prescripción aplicable, tribunal competente y capacidad procesal, por mencionar algunos.

En lo referente a derecho laboral y su aplicación en los concursos, es interesante la modificación hecha respecto del artículo 63 bis del Código del Trabajo. A partir de ello se deriva la inclusión como causal de termino de los contratos de trabajo, la existencia de un procedimiento concursal.

#### **1.4. Aspectos Generales de la Insolvencia.**

El término insolvencia, como se ha señalado precedentemente, es un concepto que evoca el estado jurídico de un sujeto determinado, respecto de la imposibilidad para éste de hacer frente a la totalidad de sus obligaciones.

Es definida por el profesor Juan Esteban Puga Vial de la siguiente manera:

*“... la cesación de pagos o insolvencia es un estado patrimonial vicioso y complejo que se traduce en un desequilibrio entre su activo liquidable y su pasivo exigible, de modo tal que coloca a su titular en la incapacidad objetiva de cumplir, actual o potencialmente, los compromisos que lo afectan ...”<sup>10</sup>.*

Puga, asimila *insolvencia* a la noción de *cesación de pago*, presente actualmente en la Ley N°20.720, en su artículo 117, número primero; respecto de las causales de liquidación, donde se hace expresa referencia al incumplimiento vinculado a la existencia de un título ejecutivo.

En ese mismo sentido, en el Código Civil se ha utilizado el término compuesto *mal estado de los negocios*, para hacer referencia a la situación de insolvencia en sede civil. El Código Civil en su artículo 1616, en referencia a la cesión de bienes, y en su artículo 2468, en relación con la acción revocatoria o pauliana, hacen expresa mención de dicho término.

De esta forma, el concepto de insolvencia encuentra ciertos conceptos similares, tanto en sede intrínsecamente comercial, como el concepto de cesación de pago, como en sede civil, a partir del concepto de mal estado de los negocios.

---

<sup>10</sup> PUGA VIAL, Juan Esteban. (2014) “*El Procedimiento Concursal de Liquidación*”; 4º Edición, Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile. Página 78.

## CAPÍTULO II

### El Acuerdo de Reorganización Concursal en el Ordenamiento Jurídico Chileno

#### **2.1. Conceptos y Aspectos Generales comunes a los Procedimientos Concursales.**

La ley N°20.720 sustituyó el régimen concursal vigente al año 2014, antiguamente regulado en el Libro IV del Código de Comercio chileno, e hizo entrar en vigor un Procedimiento Concursal de Liquidación y Reorganización de Empresas y Personas. Luego, los procedimientos concursales vigentes en Chile pueden tener por objetivo principal, o la reorganización de los pasivos y activos de una empresa, o la liquidación de los activos, o la celebración de pactos voluntarios cuyo objeto sea la solución de pasivos y liquidación de activos de una persona deudora, según se señala en el artículo 1° de la Ley.

Esta ley comprende, por ende, un procedimiento que tiene aplicación tanto respecto de personas naturales deudoras, de personas naturales o jurídicas que sean contribuyentes de primera categoría; consecuencia del concepto que entrega la Ley N°20.720 de *Empresa Deudora*. En lo que compromete el procedimiento aplicable a ésta última, la Ley N°20.720, en el artículo 2 N°13, define dicho concepto en el sentido siguiente:

*“... Toda persona jurídica privada, con o sin fines de lucro, y toda persona natural contribuyente de primera categoría o del número 2) del artículo 42 del decreto ley N°824, del Ministerio de Hacienda, de 1974, que aprueba la ley sobre impuesto a la renta. ...”.*

Esto significa que los procedimientos concursales se aplican a personas jurídicas tengan o no fines de lucro, y a su vez a personas naturales. Estas últimas pudiendo ser deudores de primera categoría, es decir, aquellos gravados por el impuesto de primera categoría, que se corresponden con las actividades gravadas señaladas en el artículo 20 del Decreto Ley N°824 o *Ley de Renta*. Así como también, pudiendo ser dichos deudores, personas naturales en la forma comprendida en el artículo 42 de la *Ley de Renta*, correspondiéndose con aquellas personas que emiten boletas de honorarios en el ejercicio de una determinada profesión, arte u oficio.

El concepto de *Persona Deudora* comprende una definición prácticamente residual, entrando dentro de ella todos aquellos deudores que no se correspondan con el concepto regulado en la Ley N°20.720 artículo 2, N°13. La definición contenida en la Ley N°20.720, artículo 2 N°25, da cuenta de ello:

“... *Toda persona natural no comprendida en la definición de Empresa Deudora ...*”.

Existe cierto acuerdo en varias legislaciones de llamar al concurso de la *Persona Deudora* como *quiebra del consumidor*.

Ahora, retomando el concepto de Empresa Deudora, cabe hacer notar, tal y como ya se ha señalado, que aquel es un procedimiento dirigido a personas naturales y jurídicas, con el objeto de que éstas puedan proponer a sus acreedores distintas fórmulas de reestructuración, tanto de su pasivo como de su activo, para el pago de sus obligaciones. Así, es argumentable que la Ley N°20.720, ha buscado una priorización del acuerdo entre el deudor y sus acreedores, con el fin de tentar la liquidación del deudor (Persona o Empresa) como un último recurso. Dicha aseveración deberá ser tenida presente en la medida de que se desarrollen las instituciones y normas que contiene la Ley N°20.720, a la vez que su comparación con la reorganización concursal de Estados Unidos de Norteamérica pueda proveer de mejores luces respecto a su conveniencia, finalidad, incentivos y utilidad práctica.

En lo que respecta a los procedimientos establecidos en la Ley N°20.720, vale decir que estos son de competencia del juzgado de letras en lo Civil que corresponda al domicilio del deudor, sin perjuicio de las disposiciones sobre prórroga de competencia correspondientes a las reglas procesales civiles generales, según se señala en el artículo 3, inciso 1°; siendo competentes tribunales en lo civil de radicación preferente, según lo señalado en el artículo 3, inciso 2° de la ley.

Las resoluciones que el tribunal dicte dentro de un determinado procedimiento concursal son susceptibles de ser objeto de recursos que pueda intentar alguna de las partes que interviene en el mismo. El artículo 4 de la Ley N°20.720, se refiere a la procedencia del recurso de reposición dentro del término de tres días desde su notificación, tramitándose de acuerdo con las reglas generales y resolviéndose según las reglas aplicables a los incidentes del Código de Procedimiento Civil. El mismo artículo, se refiere a la procedencia del recurso de apelación en aquellos casos expresamente

señalados por la ley N°20.720, interponiéndose dentro de quinto día desde la notificación, concediéndose solo en su efecto devolutivo. Por último, se puede incoar en dichos procedimientos el recurso de casación, en los casos y la forma que establezca la ley.

En los procedimientos concursales en general, los incidentes se tramitan, según se señala en el artículo 5 de la Ley N°20.720, en conformidad a las reglas establecidas para ellos en el Código de Procedimiento Civil. Pudiéndose promover únicamente aquellos que expresamente la ley establece, no suspendiendo por regla general la tramitación del procedimiento, a menos que así lo determine la ley.

Las notificaciones, para efecto de cumplir con la publicidad requerida por la Ley a propósito de ciertos actos jurídicos de relevancia respecto de terceros, en el derogado Libro IV del Código de Comercio chileno, se realizaban propiamente en el Diario Oficial. Ello significaba que cuando una resolución debía notificarse por avisos al tenor del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, ésta era publicada en dicho periódico.

La notificación por avisos publicados en periódicos de circulación regional o nacional, como formalidad habilitante o solemnidad de publicidad respecto de ciertas resoluciones que se dicten en los procedimientos concursales, es una institución que se mantiene en la ley N°20.720 pero, con la diferencia de que dichas publicaciones se hacen efectivas en un periódico diferente y de carácter especial, llamado Boletín Concursal, según lo señala el artículo 6 de la Ley N°20.720<sup>11</sup>.

Éste último, cumple en muchos sentidos una función procesal análoga al *Estado Diario* regulado en el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil<sup>12</sup>, con la característica diferenciadora de tener una

---

<sup>11</sup> “... **Artículo 6° de la Ley N°20.720:** De las notificaciones.

Siempre que el tribunal ordene que una resolución se notifique por avisos, deberá realizarse mediante una publicación en el Boletín Concursal, entendiéndose notificada desde la fecha de su inserción en aquél.

Las notificaciones efectuadas en el Boletín Concursal serán de carácter público y deberán ser realizadas por el Veedor, el Liquidador o la Superintendencia, según corresponda, dentro de los dos días siguientes a la dictación de las respectivas resoluciones, salvo que la norma correspondiente disponga un plazo diferente. (...) ...”

<sup>12</sup> **Artículo 50 del Código de Procedimiento Civil:**

“... Las resoluciones no comprendidas en los artículos precedentes se entenderán notificadas a las partes desde que se incluyan en un estado que deberá formarse electrónicamente, el que estará disponible diariamente en la página web del Poder Judicial con las indicaciones que el inciso siguiente expresa.

Se encabezará el estado con la fecha del día en que se forme y se mencionarán por el número de orden que les corresponda en el rol general, expresado en cifras y en letras y, además, por los apellidos del demandante y del demandado o de los primeros que



función especialísima aplicable únicamente a procedimientos concursales mercantiles, lo cual es una consecuencia lógica de su regulación especial a propósito de este tipo de procedimientos. A diferencia del carácter genérico y supletorio del *Estado Diario* – como consecuencia de encontrarse regulado en el Libro I del Código de Procedimiento Civil, a propósito del artículo 3º del mismo Código – lo que genera que sea utilizado como mecanismo de notificación por regla general, siendo aplicado a prácticamente todo tipo de procedimientos civiles.

A mayor abundamiento de lo argumentado en el párrafo anterior, de la definición legal del Boletín Concursal, se deriva el carácter procesal especialísimo, análogo al Estado Diario, que le caracteriza:

*“... el Boletín Concursal es una plataforma electrónica a cargo de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, de libre acceso al público, gratuito, en la que se publicarán todas las resoluciones que se dicten y las actuaciones que se realicen en los procedimientos concursales, salvo que la ley ordene otra forma de notificación ...”<sup>13</sup>.*

De lo destacado se deriva el carácter general como mecanismo de notificación preferente que tiene el Boletín Concursal. Un ejemplo del tipo de resoluciones que deben ser notificadas por medio de esta plataforma, son las resoluciones que declaran finalizado el procedimiento concursal de reorganización, la resolución que contiene el acta con la nómina de créditos reconocidos, o la resolución que declara la admisibilidad de una solicitud de reorganización, por mencionar algunas.

## 2.2. Breve Historia del Acuerdo Concursal de Reorganización en Chile.

---

figuren con dicho carácter si son varios, todas las causas en que se haya dictado resolución en aquel día y el número de resoluciones dictadas en cada una de ellas.

Estos estados se mantendrán en la página web del Poder Judicial durante al menos tres días en una forma que impida hacer alteraciones en ellos. De las notificaciones realizadas en conformidad a este artículo se dejará constancia en la carpeta electrónica el mismo día en que se publique el estado.

La notificación efectuada conforme a este artículo será nula en caso de que no sea posible la visualización de la resolución referida en el estado diario por problemas técnicos del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial, lo que podrá declararse de oficio o a petición de parte. ...”.

<sup>13</sup> “... **Artículo 2º de la Ley N°20.720:** Definiciones.

Para efectos de esta ley, se entenderá, en singular o plural, por: (...)

7) Boletín Concursal:

Plataforma electrónica a cargo de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, de libre acceso al público, gratuito, en la que se publicarán todas las resoluciones que se dicten y las actuaciones que se realicen en los procedimientos concursales, salvo que la ley ordene otra forma de notificación. ...”.

En materia concursal, tuvieron aplicación en el Chile colonial, las normativas propias del Imperio español. Ello conllevó a que tuvieran aplicación en Chile, las Ordenanzas de Bilbao del año 1737, que correspondieron al primer cuerpo legal especialmente establecido por el Legislador en lo que respecta a la quiebra e insolvencia, con la diferencia de ser dirigido solo a los comerciantes. Las Ordenanzas de Bilbao tuvieron una directa aplicación en el ordenamiento jurídico chileno colonial, existiendo como predecesor en materia concursal, las Siete Partidas del rey Alfonso X, en donde se regulaban los convenios de remisiones, llamadas *quitas*, y prorrogas, llamadas *esperas*<sup>14</sup>.

Así, una de las principales fuentes históricas del derecho concursal chileno corresponde a las Ordenanzas de Bilbao. Por otro lado, es argumentable la influencia que tuvo el Código de Comercio francés del año 1807, el cual influyó a su vez, directamente en el Código de Comercio español del año 1829, el cual a la vez es, fuente directa del Código de Comercio chileno del año 1865.

Sin embargo, en lo que respecta al Chile posterior al proceso independentista, la promulgación de la primera ley concursal propiamente chilena data del año 1837, elaborada por Mariano Egaña<sup>15</sup>. Aplicable especialmente a comerciantes, fue la norma ordenadora de los procedimientos de quiebra hasta la dictación del ya señalado Código de Comercio en el año 1865 y el Código de Procedimiento Civil en el año 1902. El Código de Comercio, conllevó a que el cuerpo concursal legal del año 1837 dejara de ser aplicable a los comerciantes. Por otro lado, el Código de Procedimiento Civil del año 1902, terminó de forma definitiva con la vigencia del cuerpo legal de 1837, al establecer un concurso civil de acreedores y la aplicación de sus normas a la quiebra del Código de Comercio chileno.

Hacia el año 1929 se produce la siguiente gran introducción normativa al ordenamiento concursal chileno, con la entrada en rigor de la ley N°4.558 del año 1929. Dicho cuerpo legal cumplió una función relevante en cuanto a la unificación de la tradición civil y comercial que poseía en ese entonces Chile, es decir, fraguar en un único texto legal el procedimiento concursal a través de la derogación del Libro IV del Código de Comercio y ciertas normas correspondientes en el Código de Procedimiento Civil aplicables a la materia.

---

<sup>14</sup> PUGA VIAL, Juan Esteban. (2014) “*Derecho Concursal: El Acuerdo de Reorganización*”; 4° Edición, Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile. Página 90.

<sup>15</sup> Ídem.

Es a partir del Decreto con Fuerza de Ley N°248 del año 1931, que se refunde en un solo texto la Ley N°4.558 con ciertas modificaciones de relevancia, entre las cuales se destacarán y harán notar dos. Por un lado, la entrada en vigor de un procedimiento concursal común a todo tipo de deudor, lo cual implicó derogar el sometimiento a concursos diferenciados a comerciantes y deudores civiles; noción que tuvo vigencia hasta la reciente Ley N°20.720 que establece una distinción en base a criterios tributarios, comerciales y civiles, diferenciando los procedimientos en base a su aplicación a *Empresas Deudoras* y *Personas Deudoras*.

Por otro lado, se instruyó una normativa propia para los convenios concursales, antecedente directo de los acuerdos de reorganización concursales actuales. Ello es de especial interés, por cuanto irrogó la posibilidad de incoar los denominados, *Convenios Extrajudiciales*, asimilables a lo que en la normativa actual se conoce como el Acuerdos de Reorganización Simplificados. A su vez, dio existencia en el derecho concursal chileno al denominado, *Convenio Preventivo Judicial*, antecedente directo del Acuerdo de Reorganización Preventivo de la Ley N°20.720. La gran relevancia de este último cambio está en que, hasta dicha reforma, el Convenio Preventivo Judicial no estaba permitido. Esto quiere decir, que el convenio celebrado previo a la quiebra del deudor no era posible, sino hasta después de establecido el estado de fallido de este. Ello no se repetía en materia civil, donde si se encontraba permitido por la ley.

En el año 1982 se dictó la Ley N°18.175, que no presentó modificaciones de gran relevancia y que en gran medida mantuvo la normativa aplicable según la Ley N°4.558. Distinta situación se produce con la modificación al ordenamiento concursal chileno que se genera en el año 1987 con la entrada en vigor de la Ley N°18.598 de dicho año<sup>16</sup>. En dicho cuerpo legal, se introdujeron modificaciones que si resultan de mayor interés. Primero, la ampliación de los objetos de que puede tratar el convenio judicial, no circunscribiéndose únicamente a establecer modalidades de pago de deudas, sino que pudiendo versar sobre materias como la continuación de la actividad del deudor. Esta reforma legal tiene la característica de mostrar el interés creciente del Legislador por entregar herramientas más amplias a los acreedores y deudores con el fin de que los acuerdos tiendan al pago íntegro del saldo soluto.

---

<sup>16</sup> PUGA VIAL, Juan Esteban. (2014) “*Derecho Concursal: El Acuerdo de Reorganización*”; 4ª Edición, Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile. P. 94.

Además, se puede hablar de la entrada en vigor del artículo 177 bis del Libro IV del Código de Comercio, el cual irroga la suspensión de los demás procedimientos ejecutivos individuales ya incoados contra el deudor. También, la imposibilidad de iniciar un procedimiento ejecutivo nuevo, y el impedimento de declararse la quiebra del deudor, a propósito de un *Convenio Judicial Preventivo* que cumpla con el quorum de apoyo exigido por la Ley en el sentido siguiente:

*“... Artículo 117 bis. (...) si la proposición de convenio judicial preventivo se hubiere presentado con el apoyo de dos o más acreedores que representen más del 50% del total del pasivo, no podrá solicitarse la quiebra del deudor ni iniciarse en su contra juicios ejecutivos, ejecuciones de cualquier clase o restitución en los juicios de arrendamiento, durante los noventa días siguientes a la notificación por aviso de la resolución en que el tribunal cite a los acreedores a junta para deliberar sobre dicha proposición. Durante este período, se suspenderán los procedimientos judiciales señalados y no correrán los plazos de prescripción extintiva ...”.*

En resumen, estas reformas comprenden una regulación más acabada de los convenios judiciales con la finalidad de evitar un abuso en el uso de estos.

En los años siguientes a la entrada en vigor de la Ley N°18.598, se realizaron ciertas modificaciones accesorias. En el año 2004, se estableció que el síndico debía ser nombrado por los 3 principales acreedores del concurso, y luego en 2005, donde se elimina la posibilidad de alterar las remuneraciones de los síndicos.

Éstas corresponden a las últimas reformas realizadas en Chile, previo a la entrada en vigencia de la Ley N°20.720, que establece los procedimientos concursales actualmente vigentes y por, sobre todo, los Procedimientos Concuriales de Reorganización que actualmente se aplican en Chile.

### **2.3. Naturaleza Jurídica del Acuerdo Concurial de Reorganización en Chile.**

El acuerdo de reorganización en los procedimientos concursales, en cuanto a la pregunta acerca de su naturaleza como acto jurídico, se ha clasificado en Chile por dos doctrinas<sup>17</sup> principalmente. Por

---

<sup>17</sup> PUGA VIAL, Juan Esteban (2014). *"Derecho Concurial: El Acuerdo de Reorganización"*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile. Páginas 31 – 39.

una parte, las doctrinas de corte procesalista, que ven en la labor jurisdiccional del juez y el reconocimiento de éste al acuerdo, la esencia del carácter obligatorio que posee en el ordenamiento jurídico. Habiendo, por otro lado, una doctrina que comulga con una noción contractualista del acuerdo de reorganización, considerando el origen de su valor jurídico en la autonomía de la voluntad de los participantes. Esclarecidas someramente estas posiciones de la doctrina nacional, conviene hacer un breve reconocimiento a las señaladas, con la finalidad de comprender más acabadamente el acuerdo de reorganización concursal.

En aquellos sistemas concursales que encuentran su origen e influencia en el sistema establecido por el Código de Comercio francés de 1807, es decir, en los sistemas de tradición histórico-jurídica continental, los acuerdos de reorganización requieren de la aprobación del acuerdo o, como algunos lo llaman, de la *homologación*. En Chile, surtió efecto durante algún periodo de tiempo dicha formalidad para la existencia a la vida jurídica de los acuerdos de reorganización, pero fue en último término eliminada con la entrada en vigor del Código de Procedimiento Civil de 1902 y con la Ley N°4.558 de 1929, pasando el juez únicamente a cumplir una función declarativa respecto del acuerdo. En palabras de Juan Esteban Puga Vial:

*“... En Chile, con la vigencia del Código de Procedimiento Civil de 1902 y definitivamente con la Ley N°4.558, de 1929, se eliminó la sentencia de homologación (...). Desde entonces el juez no “aprueba” propiamente el convenio, sólo se limita a declarar la aprobación que se produce, cumplidos ciertos requisitos y plazos, por el sólo ministerio de la ley ...”*<sup>18</sup>.

Puga hace alusión a la idea contenida en el artículo 89 de la Ley N°20.720, por cuanto corresponde al tribunal tener por *aprobado* el acuerdo de reorganización una vez transcurrido el término otorgado por la ley para impugnarlo, en la medida que ello no se haya producido. Hace sentido la noción de que ese pronunciamiento del tribunal únicamente irroga certificar la concurrencia de un hecho, – inexistencia o no de impugnación – lo que a su vez conlleva la aprobación del acuerdo sin pronunciamiento respecto del fondo del mismo por el tribunal.

---

<sup>18</sup> Ídem. Página 31. *Ver nota N°10.*

Así, la doctrina procesalista ve la obligatoriedad universal de los acuerdos proviene de la cosa juzgada que emana de la resolución que aprueba el acuerdo, es decir, de una resolución judicial y no de las partes que convienen en él. Esta idea era seguida por el ya derogado Libro IV del Código de Comercio de Chile, normando al acuerdo de reorganización como un *mero proyecto* que existe como acto jurídico con la aprobación judicial, pudiendo retrasar su entrada en rigor en la medida que el fondo del acuerdo no fuera considerado válido por el juez.

La doctrina contractualista, correspondiente al pensamiento jurídico preponderante tanto para la doctrina nacional y extranjera, como para la jurisprudencia nacional, ve en el acuerdo de reorganización una clara manifestación del principio de la autonomía de la voluntad que informa y empapa los asuntos de derecho privado.

Dicha doctrina, se asienta sobre la base de que la aprobación del juez no es una sentencia dictada en un juicio contradictorio, siendo ello porque el procedimiento concursal de reorganización es esencialmente no contencioso, y tiene por objetivo acordar un contrato. Así, el contenido del acuerdo de reorganización, como en general por todo contrato, nace de lo que acuerdan las partes, y no de la resolución que pudiese dictarse en relación con el mismo.

Vale hacer notar, la complejidad que ha enfrentado la doctrina nacional y extranjera, al buscar resolver la contradicción lógica que genera el hecho de que, el acuerdo de reorganización concebido en su naturaleza jurídica como un contrato o convención, tendrá eficacia respecto de individuos que, o no prestaron su consentimiento al no manifestar su voluntad, o que manifestaron su voluntad rechazando el acuerdo de reorganización. Hay aquí una cierta limitación a la autonomía de la voluntad de los individuos a favor de la mayoría que acepta el acuerdo.

Así, se han generado diversas teorías que buscan subsanar de forma más o menos elegante aquella incongruencia lógico-jurídica; no siendo de la finalidad de este escrito adentrarse en la amplitud de dichas precisiones dogmáticas y vertientes doctrinarias.

#### **2.4. Características del Acuerdo Concursal de Reorganización en Chile.**

El Acuerdo de Reorganización Concursal, presenta ciertas características de interés que emanan del hecho de ser este un convenio entre acreedores y deudores.

Por una parte, es un contrato solemne. Esto se refleja en la forma de manifestar la voluntad de las partes involucradas. Ello por cuanto su aprobación se encuentra sometida a un determinado proceso y cumplimiento de formalidades, en contraposición a tratarse de un acuerdo de voluntades meramente consensual. El perfeccionamiento del acuerdo de reorganización está orientado a asegurar que los acreedores, al momento de hacer saber su voluntad respecto del acuerdo, lo hagan fidedignamente. En ese sentido, el artículo 79 de la Ley N°20.720, establece los requisitos de quorum para la aprobación o rechazo de la propuesta de acuerdo.

Sobre todo, la ley requiere que el voto conforme sea contabilizado en base a la representación que cada acreedor importe sobre el total del pasivo. El artículo 81 de la Ley N°20.720, por otro lado, establece como requisito *sine qua non* para la eficacia del acuerdo, la comparecencia del deudor a la junta de acreedores llamada a pronunciarse sobre la propuesta de acuerdo. Se podría argumentar que, en gran medida, las reglas relativas a estas solemnidades tienen por finalidad asegurar la votación de la mayoría real representativa del interés de los acreedores.

Por otra parte, se trata de un contrato oneroso por cuanto existen contraprestaciones recíprocas entre las partes que componen el acuerdo, pudiendo incluso plantearse que se trata de un contrato conmutativo, ya que el acuerdo irroga que las prestaciones mutuamente otorgadas son vistas como equivalentes por las partes.

El acuerdo de reorganización, en el antiguo Libro IV del Código de Comercio, señalaba en su artículo 196, las causales de impugnación del convenio judicial. Éstas se mantienen en gran medida en la actual Ley N°20.720, en la forma señalada en el artículo 85, siendo interesante la impugnación del acuerdo en el supuesto de que el deudor estuviere de mala fe, y se descubriera fraude, simulación u ocultación de activo o pasivo. Ello conllevaría la nulidad del acuerdo sin consideración del mérito que pudiese tener el acuerdo.

Por otra parte, es una característica del acuerdo de reorganización, el ser un contrato *intuitu personae*. Esto quiere decir, que el acto jurídico en sí mismo y, el beneficio que importa para el deudor

concurzal la celebración de dicho contrato o convención tiene directa relación con la persona de este.

A su vez, se trata de un contrato principal, en contraposición a considerársele un contrato de tipo accesorio, toda vez que dicho acuerdo no surte efectos en la medida de que se mantenga vigente otro contrato o convención. No existe una relación de dependencia respecto de otro acuerdo paralelo o contrato.

El acuerdo de reorganización, puede ser planteado como un contrato único, lo cual significa que no puede haber más de un acuerdo. La noción principal es que el contrato, es decir, el acuerdo, es único para todos los acreedores, los que si bien pueden ser tratados de formas diferentes en base a cláusulas discriminatorias, mantienen en gran medida su vinculación respecto de un único acuerdo. Lo que si fue reformado con la entrada de la Ley N°20.720, es la categorización o clasificación de los distintos acreedores del concurso. Ellos pueden ser ordenados en atención a sus créditos en distintas categorías, es decir, éstos pueden ser discriminados a favor de unos y desmedro de otros, como consecuencia de la categoría a que dicho crédito corresponda. En Chile las categorías son dos, dividiéndose a grandes rasgos entre, los créditos prendarios o hipotecarios y el resto de los créditos que no se encuentran caucionados.

Por otra parte, el acuerdo por regla general no produce novación, salvo lógicamente que el acuerdo establezca una novación expresamente. Ello es relevante en lo que se refiere al caso de que no se cumpla con el Acuerdo de Reorganización por el deudor. En dicha circunstancia, el Legislador ha determinado que se debe proceder directamente a la liquidación del deudor, lo cual irroga necesariamente considerar los créditos originales de cada uno de los acreedores, los cuales, en el caso de producirse novación, se habrían extinguido, dando origen a una nueva prestación debida por el deudor concursal.

Por último, se debe hacer referencia al artículo 60 de la Ley N°20.720, el cual norma o rige el objeto que debe tener la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial:



*“... Artículo 60. Objeto de la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial. La propuesta podrá versar sobre cualquier objeto tendiente a reestructurar los pasivos y activos de una Empresa Deudora ...”*

La Ley, se refirió al objeto de dicha propuesta en un sentido bastante amplio, regulando su contenido únicamente estableciendo la limitación de tender hacia la reestructuración del pasivo y activo de una cierta Empresa Deudora. Es criticable el hecho, de que el legislador omitió cualquier tipo de referencia directa hacia alguna finalidad específica, como podría ser el detener o poner fin al estado de cesación de pago o insolvencia de la Empresa Deudora.

## CAPÍTULO III

### El Acuerdo Concursal de Reorganización Preventivo en la Ley N°20.720

#### **3.1. Regulación en la Ley N°20.720.**

Como se ha señalado anteriormente, el acuerdo de reorganización se perfecciona y obtiene eficacia procesal a través de la aprobación del acuerdo por el tribunal competente. En este sentido, parte de la doctrina ha establecido que corresponde a un procedimiento judicial de tipo no contencioso, aunque no corresponde a una cuestión completamente resuelta. Ello en parte se debe a que, durante la tramitación del proceso, existen cuestiones incidentales contenciosas, que deberán ser resueltas por una resolución judicial. Ello, por ejemplo, se vislumbra en disputas que se puedan originar entorno a determinar qué acreedores tienen derecho a votar y por cuánto. A su vez, también hay una resolución judicial que se debe pronunciar con respecto a posibles impugnaciones que se puedan suscitar en contra de los acuerdos.

De todos modos, es posible considerar que no se trataría de una cuestión contenciosa, toda vez que la resolución judicial que accede al acuerdo de reorganización no es una demanda propiamente tal, sino que más bien se corresponde con la idea de una solicitud para que se dé inicio al procedimiento de reorganización.

De todos modos, vale decir que la iniciativa, por regla general, de los acuerdos de reorganización, recae sobre el deudor. Un acreedor actualmente no puede tener la iniciativa de proposición de acuerdo, siendo que en la normativa anterior a la Ley N°20.720, éstos si podían darle origen.

La solicitud de acuerdo de reorganización debe ir acompañada por los antecedentes que estipula la Ley N°20.720 en el artículo 56, que corresponden a cinco requerimientos de información, los cuales serán estudiados con mayor detención posteriormente.

Con dichos antecedentes, el tribunal hará un estudio de admisibilidad, según se señala en el artículo 57 de la Ley N°20.720. En el caso de encontrarse ajustado a lo exigido, el juez procederá a dictar la *Resolución de Reorganización*, en concordancia a lo establecido por el referido artículo.

Sin embargo, antes que el tribunal dicte la resolución, debe designarse un veedor. En este sentido, la resolución señalada, debe ser remitida a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, junto con la lista de los acreedores, de manera que la Superintendencia cite a los 3 mayores acreedores y a partir de ello se designe a un veedor. Aquí, es donde toma gran relevancia que tan amplia es la representación que posee cada acreedor dentro del conjunto de pasivos, respecto del deudor, es decir, de haber un deudor que posea uno o más créditos que se correspondan con más del 50% del pasivo, dicho acreedor tendrá una injerencia superior en la decisión con relación al resto de acreedores.

Una vez designado el veedor, la Superintendencia lo citará para que jure desempeñar el cargo fielmente, no admitiendo la Ley N°20.720, para dicho efecto, que éste se excuse de asumir su obligación. Una vez aceptado el cargo, la Superintendencia emitirá un Certificado de Nominación, tanto del veedor titular como del suplente, el cual será remitido al tribunal.

Realizada dicha gestión, se pueden dar por cumplidos los requisitos prácticos para que se dicte verdaderamente la *Resolución de Reorganización*, dando inicio al Procedimiento Concursal de Reorganización del deudor.

i) Artículo 56 de la Ley N°20.720.

El artículo 56 de la Ley 20.720, según se ha señalado, regula los antecedentes que debe acompañar el deudor para que el Tribunal pueda dictar la *Resolución de Reorganización*, los cuales son descritos por la Ley en la siguiente forma:

“... Artículo 56.- Antecedentes que deberá acompañar el Deudor. Aceptada la nominación por el Veedor titular y suplente, la Superintendencia remitirá al tribunal competente el Certificado de Nominación correspondiente. Paralelamente, el Deudor acompañará lo siguiente:

- a) Relación de todos sus bienes, con expresión de su avalúo comercial, del lugar en que se encuentren y de los gravámenes que los afecten. Deberá señalar, además, cuáles de estos bienes tienen la calidad de esenciales para el giro de la Empresa Deudora;

- b) Relación de todos aquellos bienes de terceros constituidos en garantía en favor del Deudor. Deberá señalar, además, cuáles de estos bienes tienen la calidad de esenciales para el giro de la Empresa Deudora;
- c) Relación de todos aquellos bienes que se encuentren en poder del Deudor en una calidad distinta a la de dueño;
- d) El certificado a que hace referencia el artículo 55, para la determinación del pasivo afecto a los Acuerdos de Reorganización Judicial. El pasivo que se establezca en este certificado deberá considerar el estado de deudas del Deudor, con una fecha de cierre no superior a cuarenta y cinco días anteriores a esta presentación, con indicación expresa de los créditos que se encuentren garantizados con prenda o hipoteca y el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías. Este certificado servirá de base para determinar todos los quórums de acreedores que se necesiten en la adopción de cualquier acuerdo, hasta que se confeccione la nómina de créditos reconocidos, conforme al procedimiento establecido en el Párrafo 2 del Título 1 del Capítulo III de esta ley, con sus respectivas ampliaciones o modificaciones, si existieren, y
- e) Si el Deudor llevare contabilidad completa, presentará el balance correspondiente a su último ejercicio y un balance provisorio que contenga la información financiera y contable, con una fecha de cierre no superior a cuarenta y cinco días anteriores a esta presentación.  
Si se tratare de una persona jurídica, los documentos referidos serán firmados por sus representantes legales ...”.

ii) Artículo 57 de la Ley N°20.720.

El artículo 57 de la Ley N°20.720, se refiere derechamente a la *Resolución de Reorganización*, la cual deberá ser ordenada por el tribunal dentro del término de cinco días desde que se haya hecho la presentación de antecedentes señalada en el artículo 56 de la Ley N°20.720.

La resolución señalada, dispone respecto de diversas materias que son de relevancia para el acuerdo de reorganización, entre las que se pueden señalar:

- El establecimiento por un plazo de treinta días desde la notificación de dicha resolución, prorrogables según el artículo 58, en donde el deudor gozará de una Protección Financiera Concursal.
- La aplicación durante dicha Protección Financiera Concursal, de ciertas medidas cautelares y de restricción determinadas por la ley.
- A su vez, la resolución deberá determinar la fecha en que se dará fin a la Protección Financiera Concursal.
- La orden de publicar en el Boletín Concursal por medio del veedor, y a su vez acompañar al tribunal competente, a lo menos diez días antes de la fecha fijada para la celebración de la Junta de Acreedores, su propuesta de acuerdo de reorganización judicial.
- La fecha, lugar y hora en que deberá efectuarse la Junta de Acreedores.
- El establecimiento de un plazo de quince días para que todos los acreedores acrediten ante el tribunal competente su personería para actuar en el Procedimiento Concursal de Reorganización.
- La orden para que el veedor inscriba copia de dicha resolución en los conservadores de bienes raíces correspondientes, a propósito de los bienes inmuebles que pudiese tener el deudor.
- La orden al veedor para que acompañe al tribunal competente y publique en el Boletín Concursal su informe sobre la propuesta de acuerdo de reorganización judicial.
- La celebración, dentro de quinto día de la notificación de la resolución, de una audiencia entre el deudor y los tres mayores acreedores de este, con la finalidad de fijar y llegar a acuerdo sobre los honorarios que correspondan al veedor. En caso de no haber acuerdo, serán fijados por el tribunal.
- Por último, la orden al deudor para que proporcione al veedor copia de todos los antecedentes acompañados conforme al artículo 56 ya señalado.

Señalados de forma referencial los distintos elementos de que deberá versar a lo menos la *Resolución de Reorganización*, se debe hacer una diferenciación de entre ellos debido a los efectos que éstos producen con respecto al deudor.

En gran medida, los componentes de la resolución, establecidos en el artículo 57 de la Ley N°20.720, se pueden categorizar en tres grandes grupos de relevancia.

El primero, se corresponde con el N°1 del artículo señalado. En él se contiene una explicación de la Protección Financiera Concursal. Ella corresponde a una institución clave, la cual se confiere en favor de los deudores, teniendo por principal razón de ser, asegurar los bienes del deudor. Desde que se dicta la resolución y por treinta días prorrogables conforme a lo señalado en el artículo 68 de la Ley N°20.720, no se podrán liquidar dichos bienes, ni podrán iniciarse juicios ejecutivos en contra del deudor y, además, los juicios que se encontraren en ese entonces en tramitación se paralizarán.

El segundo, comprende los efectos que de esta resolución se derivan en cuanto a la intervención de que es sujeto el deudor. Esto se señala en el N°2 del artículo 57 de la Ley N°20.720, en donde se establece en gran medida, que el deudor se encontrará sometido a la intervención del veedor, quien actúa como garante de los acreedores y sobre todo de sus créditos.

El tercero, es la mención al resto de elementos que componen la resolución, los cuales comprenden desde el N°3 al N°10 del artículo 57 de la Ley N°20.720. En gran medida, bastando el mero tenor literal de la Ley N°20.720, se logra comprender que corresponden a partes de la resolución que se encuentran destinado a ordenar la sucesión del procedimiento en cuanto a que el acuerdo produzca los efectos deseados. Un ejemplo de esto, corresponde a la orden para el veedor de realizar inscripciones en los diversos conservadores, lo cual tiene una lógica basada primordialmente en la publicidad respecto de terceros, así como la determinación de una fecha, hora y lugar en donde se efectuaría la Junta de Acreedores. Son elementos de la resolución que tienen por finalidad, entregar orden al proceso.

### **3.2. Los Efectos de la Resolución Concursal de Reorganización.**

#### **i) Protección Financiera Concursal.**

Una primera consideración relevante, es que si bien la Protección Financiera Concursal tendrá vigencia en sus efectos por el término de treinta días según se señala en el artículo 57 de la Ley N°20.720, ésta puede ser prorrogada. Del tenor literal del artículo 58 de la Ley N°20.720, se desprende que este beneficio, puede ser prorrogado por treinta días de contar el deudor con un

apoyo de al menos el 30% del pasivo. Dichos treinta días pueden prorrogarse por otros treinta días más en caso de contar el deudor con el apoyo de al menos el 50% del pasivo.

De todas formas, si en la primera solicitud de prórroga, el apoyo se corresponde con el 50% del pasivo del deudor, la prórroga inmediatamente se extiende por el término de sesenta días. En todo caso, según se señala en el artículo 59 de la Ley N°20.720, de existir prórroga, se deberá citar a una nueva Junta de Acreedores.

En lo que concierne propiamente a la Protección Financiera Concursal, se deben señalar tres artículos de relevancia en su regulación. Uno corresponde al artículo 72 de la Ley N°20.720, en referencia a la continuación del suministro. El artículo 73 del mismo cuerpo legal, que se refiere a las cartas de crédito. Y por último, el artículo 74 de la Ley N°20.720, que se refiere a normas generales en materia de crédito y enajenación.

En el artículo 72 de la Ley N°20.720, se establece que, los acreedores que estaban suministrando al deudor hasta antes de la apertura del concurso, pueden seguir suministrando después de iniciado el procedimiento, pero siempre que sus facturas tengan como fecha de emisión, no menos de 8 días anteriores de la *Resolución de Reorganización*. En todo caso, los bienes que dicho acreedor seguirá suministrando deben ser considerados necesarios, a la vez que, esos créditos, no excedan al 20% del pasivo del deudor, adquiriendo por ello el beneficio de pagarse preferentemente en las fechas convenidas. Esto último, siempre y cuando el acuerdo de reorganización se suscriba, ya que, en dicho caso, pasarán a ser créditos de primera categoría, como consecuencia de la aplicación del artículo 2472 N°4 del Código Civil.

Las cartas de crédito, a que hace referencia el artículo 73 de la Ley N°20.720, son aquellas usadas en el comercio exterior. Este artículo estableció, que se permiten seguir prestando cartas de crédito en el comercio exterior durante el acuerdo de reorganización.

Finalmente, el artículo 74 de la Ley N°20.720, hace referencia a ciertas nociones en lo que respecta a la enajenación de bienes. En este sentido, el deudor puede enajenar activos y contratar pasivos, que se corresponden a deudas diversas de los casos de *suministro necesario* establecidos en el artículo 72 de la Ley N°20.720. Por otra parte, respecto de los activos, señala la ley que el deudor puede

enajenar hasta un 20% de sus activos, lo cual debe ser en todo caso, aprobado por el veedor. De querer el deudor enajenar sobre este límite del 20%, se requiere de la aprobación del 50% de los que representen el pasivo del deudor.

ii) Respecto de la Presentación de un Plan de Reorganización.

El artículo 57 de la Ley N°20.720 establece dos cuestiones relevantes en esta materia respecto del deudor, teniendo ambas una relación directa con la presentación de un plan de reorganización. Éstas son; primero, publicar en el Boletín Concursal por medio del veedor y a su vez, acompañar al tribunal competente, a lo menos diez días antes de la fecha fijada para la celebración de la Junta de Acreedores, su propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial.

El contenido de dicho plan es amplio por cuanto el Legislador, en gran medida, se limita a establecer quienes se encuentran facultados para votar el acuerdo, siguiendo lo establecido en el artículo 78 de la Ley N°20.720, además de regular que ocurre en el caso de no llevarse a cabo el acuerdo de reorganización.

El artículo 78 de la Ley N°20.720 establece que sólo tienen derecho a concurrir y votar los acreedores cuyos créditos se encuentren en la nómina de créditos reconocidos. En dicho sentido, al momento de presentar el acuerdo, se entrega una nómina de acreedores que tiene registrado el deudor. Estos acreedores deben verificar su crédito. A la vez, los acreedores deben haber acreditado sus personerías en el tribunal competente que esté conociendo del asunto, en la forma que lo señala el artículo 57 N°6 de la Ley N°20.720.

Siguiendo esta línea, los acreedores garantizados con prenda o hipoteca, deberán votar de acuerdo con el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías, conforme conste en la nómina de créditos reconocidos. Dicho valor, es provisto por la *Empresa Deudora* al momento de la liquidación, sin perjuicio de ser objetado.

En lo referente al artículo 77, la Ley N°20.720, se refiere al efecto del retiro del acuerdo, en donde se establece que una vez notificada la propuesta de acuerdo, ésta no podrá ser retirada por el deudor; salvo que cuente con el apoyo de acreedores que representen a lo menos el 75% del pasivo. Esta



institución se muestra, anecdóticamente análoga a las normas comunes a todo procedimiento y que limitan el derecho a retirar una demanda, hasta la notificación válida de la misma, según se desprende del artículo 148 del Código de Procedimiento Civil y siguientes. Si la propuesta de Acuerdo es retirada por el deudor sin contar con el apoyo referido en el inciso primero del artículo 77 de la Ley N°20.720, como consecuencia el tribunal competente dictará *Resolución de Liquidación*.

iii) Proceso de Verificación de Créditos: Relevancia respecto de los Acreedores.

El proceso de verificación de créditos es primordialmente relevante para la determinación del pasivo. Esto está regulado en el artículo 70 y 71 de la Ley N°20.720.

Vale decir que, en gran medida, los créditos verificados son aquellos respecto de los cuales no hubo objeción. Luego, los créditos objetados son los impugnados por todos los acreedores y el veedor, en cuanto al monto, al plazo u alguna otra razón. En dicho sentido, es el veedor quien revisa los créditos objetados, siendo el tribunal quien toma la decisión final respecto a la validez de la objeción.

El Legislador ha determinado que, sólo se verifican créditos si no existe disconformidad con el estado de deudas que presenta el deudor, según regulado en el artículo 56 N°4 de la Ley N°20.720; estado de deudas que, por lo demás, deberá ser publicado en el Boletín Concursal. Los acreedores disconformes, tienen un plazo de ocho días contados desde la notificación de apertura del procedimiento de reorganización, para presentar su oposición o disconformidad al estado mencionado. A su vez, el veedor, al segundo día del plazo recién señalado, publicará una nómina de créditos verificados en el Boletín Concursal.

Dentro del plazo recién mencionado de ocho días, corresponde tanto al veedor, el deudor y los acreedores, deducir objeciones fundadas, pudiendo fundamentar aquellas, en la falta de títulos justificativos de los créditos, sus montos, preferencias o sobre el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías. Estas objeciones son publicadas en el Boletín Concursal.

La Ley N°20.720 establece que, el veedor arbitrará las medidas necesarias para subsanar las objeciones, las cuales serán acumuladas por el veedor, quien emitirá un Informe de Impugnaciones respecto de la existencia o no de fundamentos que posean mérito para impugnar los créditos o el

avalúo comercial del bien sobre el cual recae la garantía objetada. A dicho informe, el veedor acompañará una nómina de acreedores reconocidos, es decir, que no hayan sido objetados y de los impugnados.

Luego, el Tribunal citará a una audiencia única y verbal, y de lo que ocurra en ella, emitirá fallo dentro de tercero día; a ésta podrán concurrir el veedor, el deudor, los impugnantes y los impugnados. En esta audiencia se resolverán todas las incidencias que se promuevan por las partes en relación con las impugnaciones.

La resolución por medio de la cual el tribunal se pronuncie sobre las impugnaciones, deberá dictarse, a más tardar, el segundo día anterior a la fecha de celebración de la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de acuerdo. Dicha resolución sólo será apelable en el efecto devolutivo.

En último término, deberá el veedor publicar la nómina de créditos reconocidos en el Boletín Concursal, a más tardar el día anterior a la fecha de celebración de la Junta de Acreedores.

### **3.3. Los Acuerdos Alternativos y Clausulas Accidentales al Acuerdo.**

Como consecuencia del artículo 60 de la Ley N°20.720, en el ordenamiento concursal chileno, los acuerdos de reorganización se encuentran amparados, en cuanto a su contenido y sus cláusulas, en el Principio de la Libertad Contractual; así lo ha entendido la doctrina nacional:

*“... el efecto natural de los acuerdos es más amplio, pues puede perseguir la permanencia de la empresa como también su liquidación parcial y aun cualquier modalidad siempre que comporte una efectiva solución de la insolvencia (...).*

*Entre las fórmulas, además de las expresadas en la Ley N°20.720, es posible pactar una capitalización de los créditos, la emisión de bonos o debentures, la reestructuración del pasivo, la*

*asunción por un tercero del activo y pasivo del deudor, una novación general por cambio de objeto, etc*  
...»<sup>19</sup>.

Así, se pueden encontrar y acordar, en un acuerdo de reorganización, una multiplicidad de cláusulas y especies de acuerdos, como consecuencia de la absoluta libertad de disposición que existe entre las partes intervinientes, de pactar según la situación material, financiera, contable y jurídica de la Empresa y el interés de los acreedores.

i) Acuerdos Alternativos.

El artículo 62 de la Ley N°20.720 establece que el deudor puede realizar proposiciones alternativas. En dicho sentido, puede acordarse, por ejemplo, la condonación de un determinado porcentaje de la deuda, y el pago de otro a favor de los acreedores, bajo cierta modalidad, o dentro de cierto plazo. El deudor, podrá entregar una proposición principal y una alternativa para todos los acreedores de una misma clase, los cuales tendrán un plazo de 10 días, para pronunciarse respecto de su aceptación de uno u otro.

ii) Cláusulas Discriminatorias.

Las cláusulas discriminatorias, se encuentran reguladas en la Ley N°20.720, en el artículo 64, en donde se faculta para que, dentro de la propuesta del acuerdo de reorganización, se propongan cláusulas más favorables para un acreedor dentro de cierta clase. En todo caso, la Ley señala como requisito para que aquella cláusula surta efecto, que sea acordada por un quorum especial, es decir, por dos tercios del pasivo; siendo únicamente parte de dicho pasivo con derecho a voto, aquellos acreedores que se pueden ver, eventualmente, perjudicados por la cláusula.

iii) Cláusulas de Uso Común.

Un ejemplo de dicho tipo de cláusulas corresponde a la *comisión de acreedores*, la cual se encuentra regulada en el artículo 83 de la Ley N°20.720. Dichas comisiones obran como vigilantes del acuerdo

---

<sup>19</sup> PUGA VIAL, Juan Esteban (2014). "*Derecho Concursal: El Acuerdo de Reorganización*". Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile. Pp. 213 - 214.

y en ciertas ocasiones pueden incluso actuar enajenando activos. Las atribuciones de esta comisión son fijadas por la Junta de Acreedores. El artículo 83, señala a su vez, que estas comisiones tienen la facultad de modificar el acuerdo.

### **3.4. Plan de Reorganización Concursal.**

En lo que respecta a la propuesta de acuerdo de reorganización concursal, es la ley la que fija los bienes que deben ser tenidos como esenciales. Éstos, son aquellos indicados por el deudor como tales, según se señala en el artículo 56 de la Ley N°20.720. Ésta última, da a entender que son bienes necesarios para el cumplimiento del acuerdo de reorganización concursal, debiendo hacerse notar que no existe una definición legal al concepto de *bienes esenciales*.

La Ley si establece una causal de objeción para estos *bienes esenciales*. Ésta, es aplicable únicamente para aquellos gravados por prenda o hipoteca; otros no. Esto se encuentra establecido en el artículo 96 de la Ley N°20.720, en donde se concede un término de ocho días al acreedor, para oponerse a que el bien sobre el cual recae la caución de su crédito no sea considerado como un bien esencial. En último término, corresponde a un beneficio para los acreedores prendarios e hipotecarios para eliminar la calidad de bienes esenciales. Dicha solicitud es resuelta por el Tribunal, previo informe del veedor del concurso.

A su vez, la Ley N°20.720 establece que, respecto de los acreedores prendarios e hipotecarios, su condición de crédito esenciales o no, variará según la regulación que se establece en el artículo 94 de la Ley N°20.720, especialmente en su inciso 2° y 3°.

El *plan de reorganización*, como ya se señaló anteriormente, puede contemplar el establecimiento de categorías. Los acreedores pueden ser organizados en clases distintas, según sus créditos. La ley exige que se trate de créditos de naturaleza semejante. Para nuestra Ley N°20.720, como ya se señaló, las categorías son solo dos; valistas y prendarios e hipotecarios.

#### i) Procedimiento.

La división de los acreedores en categorías, genera como consecuencia, que cada categoría deba votar aparte la propuesta que le esté dirigida, debiendo a su vez, cada clase o categoría acordar su propuesta, estando supeditada la aprobación del acuerdo a la condición suspensiva del artículo 79 inciso final de la Ley N°20.720, es decir, que ambas categorías lo aprueben.

Luego, para votar los acreedores prendarios o e hipotecarios, pueden renunciar parcialmente a su garantía, esto significa, que parte de su crédito pierda su preferencia y sea considerado como crédito valista.

Las mayorías exigidas por la Ley N°20.720 en referencia a la aprobación del acuerdo de reorganización preventivo, se corresponden con dos tercios del número de acreedores concurrentes, es decir, de aquellos acreedores que estén en la Junta de Acreedores con derecho a voto. Es interesante el hecho de que, en el caso del acuerdo de reorganización preventivo, el veedor puede recabar los votos de cualquier acreedor hasta tres días antes de la Junta de Acreedores, según se señala en el artículo 80 de la Ley N°20.720.

Si se rechaza la propuesta, por regla general, significa que el tribunal dictara la *Resolución de Liquidación*, pasándose a designar un liquidador por los acreedores.

De todos modos, puede haber un segundo intento de acuerdo. Ello se gesta a partir del evento de que, los acreedores correspondientes al 66% del pasivo con derecho a voto, es decir, un *Quorum Especial*, permitan al deudor presentar una nueva propuesta. Ella deberá presentarse ante el tribunal y publicarse en el Boletín Concursal, dentro de los diez días anteriores a la celebración de la Junta de Acreedores. Existe, desde luego, la obligación de celebrar una Junta de Acreedores dentro de los veinte días posteriores desde que sea celebrada la Junta de Acreedores que rechazó el primer acuerdo. Si la segunda propuesta es nuevamente rechazada el tribunal debe dictar *Resolución de Liquidación*.

Por otra parte, la aprobación del acuerdo resulta de dos hechos diferentes. Por una parte, que no se haya impugnado oportunamente, es decir, no se haya hecho dentro del plazo de cinco días de publicado en el Boletín Concursal. Por otro lado, que dado el caso de que se haya impugnado el acuerdo, dicha impugnación haya sido rechazada por el tribunal que conoce del asunto.

ii) Efectos.

Los efectos que devienen del acuerdo de reorganización judicial son variados, siendo de interés mencionar algunos:

- La desaparición de la necesidad de continuar con los procesos de verificación.
- Cesa el desasimio, de forma que el deudor recuperará la administración de sus bienes, sin perjuicio claramente de la parte sustancial y variable propia de cada Acuerdo de Reorganización.
- Se pone término a la responsabilidad del veedor designado, existiendo únicamente la obligación de rendir su cuenta final.
- Se pone término a los procedimientos de cobranza que puedan existir.
- Los acreedores recuperan el derecho a ejecutar individualmente al deudor, en concordancia con lo que haya sido acordado en el Acuerdo.
- Afecta a todos los acreedores cuyos títulos sean anteriores a la resolución de liquidación, según el Legislador lo estableció en el artículo 66 de la Ley N°20.720. Los créditos posteriores no quedarían afectados. Tampoco son afectados los acreedores con garantía hipotecaria o prendaria que no votaron en el acuerdo. De todos modos, si el deudor hiciera una propuesta a estos acreedores prendarios o hipotecarios, los que no hubiesen votado, quedarían afectos al acuerdo. Por otro lado, los acreedores hipotecarios de bienes no esenciales, se verían afectos solo en la parte valista, no pudiendo votar respecto de la parte hipotecada.
- El efecto del acuerdo de reorganización respecto de terceros se encuentra regulado en el artículo 95 de la Ley N°20.720. Se utiliza el término terceros para referir a garantes externos, sean poseedores de bienes hipotecados o prendados en favor de obligaciones del deudor, u otras situaciones que se pudiesen verificar en la realidad. El artículo mencionado, suponiendo se verifique un exitoso acuerdo de reorganización judicial y este comprenda bienes del deudor o de terceros declarados esenciales, impone que los acreedores por estos créditos quedan afectos al acuerdo. Mientras que los acreedores de los bienes no esenciales solo quedarán afectos al acuerdo respecto de la parte valista del acuerdo.

## CAPÍTULO IV

### Aspectos Generales de los Procedimientos Concursales de Estados Unidos de América

Luego de haberse realizado una observación general del procedimiento concursal en el ordenamiento jurídico chileno, corresponde dar pie a un análisis al ordenamiento concursal de Estados Unidos de Norteamérica; estudio que se desarrollará en los Capítulos IV y V. En el primero de ellos, se dará especial énfasis a la organización y composición del ordenamiento jurídico estadounidense, tomando como objetivo principal introducir a dicho conjunto normativo y su organización formal.

En el Capítulo V, se entrará de lleno al análisis sustancial del sistema concursal americano. Esto con el objetivo de estudiar ciertas instituciones, normas y principios que organizan, regulan e informan el sistema de *bankruptcy* estadounidense.

#### **4.1. Algunos principios que informan la regulación de los Procedimientos Concursales de Estados Unidos de América.**

De la misma forma en que se expuso respecto de los principios que informan el derecho concursal chileno, es necesario hacer una breve consideración a algunos principios que informan los procedimientos concursales tanto de liquidación como de reorganización en Estado Unidos de Norteamérica.

Así, para una mejor comprensión de los objetivos que ha perseguido el Legislador americano en lo que respecta al concurso y su aplicación, podemos derivar ciertos principios de las propias normas establecidas en el *U.S. Code*.

i) Principio de Buena fe y Principio de Factibilidad:

Sin perjuicio de ser un principio que tiene aplicación en el ordenamiento jurídico chileno, también recibe aplicación en el ordenamiento jurídico estadounidense y, específicamente, en las normas del *U.S. Code, Title 11*, relativa a los procedimientos concursales de reorganización; el *Chapter 11*.

Si bien, no se trata de un concepto que tenga una conceptualización única, que sea comúnmente aceptada o aún menos, internacionalmente aceptada, si podemos hacer referencia a la consideración de éste, como un elemento de importancia en el procedimiento concursal de reorganización.

Así por ejemplo, el *Chapter 11*, respecto de la presentación de los planes de reorganización por parte del deudor concursal, se establece que:

“... a) *The court shall confirm a plan only if all of the following requirements are met: (...)*  
*(3) The plan has been proposed in good faith and not by any means forbidden by law. ...*”<sup>20</sup>.

Similar a lo anterior, de la propia regulación del *Chapter 11*, encontramos una norma particular del *U.S. Code* que muestra la consideración que tuvo el Legislador, sobre la forma que debe revestir el plan de reorganización, propuesto por el deudor, en un procedimiento de reorganización.

“... a) *The court shall confirm a plan only if all of the following requirements are met: (...)*  
*(11) Confirmation of the plan is not likely to be followed by the liquidation, or the need for further financial reorganization, of the debtor or any successor to the debtor under the plan, unless such liquidation or reorganization is proposed in the plan. ...*”.

Así, podemos considerar que éstos corresponden a algunos de los principios que informan el derecho concursal americano, a saber, el principio de Buena Fe y de Factibilidad, lo que permite comprender que los procedimientos concursales americanos, similarmente a lo que ocurre en el ordenamiento jurídico chileno, se ven informados por ciertos principios basados en motivaciones que, en ciertos sentidos, parecieran no estar basados en fines u objetivo únicamente jurídicos.

Por ejemplo, respecto del principio de Factibilidad, se puede inferir que la esencia de este principio se encuentra en que la reorganización, cumpla una efectiva función, permitiendo a la empresa reorganizada, operar económica y eficientemente, volviendo a ser una empresa competitiva<sup>21</sup>.

---

<sup>20</sup> 11 U.S. Code § 1129 - Confirmation of plan:  
Ver: <https://www.law.cornell.edu/uscode/text/11/1129>

<sup>21</sup> DASSO, Ariel Ángel. (2008) “*Derecho concursal comparado: Alemania, Argentina, Brasil, Colombia, Chile, España, Estados Unidos de América*” Volumen 1. Editorial LEGIS. P. 654.



Esto conlleva a entender que una finalidad prevista por el Legislador americano, no motivada exclusivamente por la eficiencia o validez formal de la reorganización, se encuentra en otorgar atención a elementos económicos, alejando la Legislación concursal de finalidades de tipo política que en muchos casos envuelven este tipo de regulación, prefiriendo objetivos como, la revitalización de la empresa deudora, el pago a los acreedores según sus preferencias y la protección de la confianza general en las cadenas de pago y el crédito.

#### **4.2. Introducción al Sistema Concursal de Estados Unidos de América.**

El derecho concursal americano es configurado como un derecho que apunta a poner fin o remediar la situación crediticia de un deudor, sea eliminando o reduciendo ciertas deudas que éste posea. A la vez, provee de una organización para el pago de los *nondischargeable debt*, esto es, aquellos créditos que no pueden ser eliminados a través de un procedimiento concursal. Al mismo tiempo, facilita a personas naturales y jurídicas, el pago de créditos que se encuentren caucionados por garantías reales o personales.

En el *Título 11* del *U.S. Code* se encuentra contenido principalmente el conjunto de normas que regulan el derecho concursal federal estadounidense, el llamado *Bankruptcy Code*. Este cuerpo normativo, fue promulgado como ley de aplicación federal, en virtud de las facultades que entrega la Constitución de Estados Unidos de América al Congreso de dicho país, en el siguiente sentido:

“... establish (...) uniform laws on the subject of Bankruptcy through the United States ...”<sup>22</sup>.

La *U.S. Constitution* en su Artículo I, Sección 8, ordena que los estados que componen dicho país, no podrán autónomamente regular los procedimientos concursales, es decir, legislar en materias de *Bankruptcy Law* a través de los Congresos propios de cada estado. En contrapartida, los estados si pueden dictar leyes que regulen la constitución de garantías convencionales entre deudores y acreedores.

---

<sup>22</sup>[https://www.law.cornell.edu/wex/bankruptcy\\_power#:~:text=The%20United%20States%20Constitution%20authorizes,scope%20of%20federal%20bankruptcy%20power.](https://www.law.cornell.edu/wex/bankruptcy_power#:~:text=The%20United%20States%20Constitution%20authorizes,scope%20of%20federal%20bankruptcy%20power.)

## 4.2. Panorama General de la Legislación Estadounidense en materia Comercial y Concursal.

Para referirse al Derecho Concursal de los Estados Unidos de Norteamérica, se debe convevir una regulación que, en términos generales, se encuentra radicada orgánica y funcionalmente en un cuerpo normativo y, a la vez, una remisión secundaria a otros cuerpos legales no menos relevantes.

En dicho sentido, resulta esencial el estudio del *United States Code*, que corresponde al pilar primordial que comprende la normativa concursal, debiendo ser diferenciado de otros compilados normativos como el *Uniform Commercial Code*, o reformas legislativas como corresponde a la *Bankruptcy Reform Act* de 1978.

Dicho esto, se debe comprender que el ordenamiento jurídico estadounidense se ordena piramidalmente, teniendo en su cúspide a la Constitución Federal de los Estado Unidos; *Constitution of the United States of America*<sup>23</sup>. Ésta se encuentra compuesta por un preámbulo y siete capítulos que proveen la regulación general a instituciones de orden federal. Dichos artículos que componen la Constitución son; (I) *The Legislative Branch*, (II) *The Presidency*, (III) *The Judiciary*, (IV) *The States*, (V) *The Amendment Process*, (VI) *Legal Status of the Constitution*, (VII) *Ratification*.

Luego, estructuralmente subyugados a la Constitución estadounidense, existen ciertos conjuntos normativos e instituciones que cumplen una función reguladora a nivel federal. Dichos compilados de normas son más amplios que la *Constitution of the United States of America*, en cuanto a las materias que tratan. Es entre estos que se debe nuevamente mencionar el *U.S. Code* como aquel de mayor interés en lo que respecta a los procedimientos concursales estadounidenses.

- i) *United States Code* o U.S. Code.

El *United States Code*, o en su traducción literal, Código de Estados Unidos, corresponde a una consolidación y codificación de las leyes generales y permanentes de Estados Unidos,

---

<sup>23</sup> <https://www.law.cornell.edu/constitution>

subdividiéndose o siendo categorizado por temas en relación a la materia regulada. Esta labor de codificación, es realizada por la *Office of the Law Revision Counsel of the United States House of Representatives*.

El *U.S. Code*<sup>24</sup> se descompone en cincuenta y cuatro títulos que abarcan un amplio espectro de materias. Siendo una regulación de tipo federal, es de aplicación general a lo largo del país, y corresponde a una codificación amplia en cuanto a temas, refiriéndose a materias como; (*Title 18*) “*Criminal and Criminal Procedures*”, (*Title 31*) “*Money and Finance*”, (*Title 50*) “*War and National Defense*”, solo por mencionar algunos.

Resulta de interés, que por mandato constitucional, existe una regulación federal en lo que concierne al Derecho Concursal. Específicamente el Título 11, *Title 11*, y el Título 28, *Title 28*, tienen importancia para la aplicación de normas federales a casos de interés falencial o concursal.

Por una parte, Título 11<sup>25</sup> o en inglés, *Title 11 Bankruptcy*<sup>26</sup>, es propiamente el título abocado a la regulación de los procedimientos concursales disponibles tanto para personas naturales como para personas jurídicas. Por otro lado, el Título 28 o en inglés, *Title 28 Judiciary and Judicial Procedures*, corresponde a la regulación y ordenamiento orgánico federal relativo a los distintos tribunales de Estados Unidos. Específicamente, establece la competencia y constitución de Tribunales Federales Concursales, estos son, los *Bankruptcy Courts*, las cuales poseen competencia especial para conocer de asuntos referentes a todos los procedimientos concursales que franquea la normativa estadounidense; dicha jurisdicción se encuentra principalmente prevista en *28 U.S. Code* Sección 1334.

El *Title 11* o Título 11, se compone de nueve *Chapters* o Capítulos, entre los cuales siete de ellos corresponden a normativa original del *Bankruptcy Act* de 1978, siendo agregados dos Capítulos posteriormente; uno en el año 1986 y otro en 2005. El primero corresponde al Capítulo 12 o *Chapter 12*, que es referente a la regulación de la crisis del empresario agrícola. El segundo, es el Capítulo

---

<sup>24</sup> <https://www.law.cornell.edu/uscode/text>

<sup>25</sup> DASSO, Ariel Ángel. (2008) “*Derecho concursal comparado: Alemania, Argentina, Brasil, Colombia, Chile, España, Estados Unidos de América*” Volumen 1. Editorial LEGIS. P. 621

<sup>26</sup> <https://www.law.cornell.edu/uscode/text/11>

15 o *Chapter* 15, que trata la insolvencia internacional. Se hará un análisis más detallado de los siete Capítulos originarios al tratar sobre la *Bankruptcy Act* del año 1978.

Es interesante hacer una breve mención a la *Bankruptcy Abuse Prevention and Consumer Protection*, traducible como “Ley de Prevención al Abuso y Protección al Consumidor”. Dicha reforma al procedimiento concursal americano entró en vigor el 17 de octubre de 2005, importando una reforma en materia crediticia con especial énfasis en el creciente y masivo mercado de las tarjetas de crédito.

Al mismo tiempo, son llamativas las modificaciones en ciertos aspectos de la legislación concursal estadounidense, sobre temáticas referentes a las pequeñas empresas y la persona natural. A su vez, es una modificación legislativa de interés en lo que se refiere a la quiebra internacional o quiebra trasfronteriza, ya que incorporó dentro de la legislación concursal estadounidenses, el modelo de ley de *United Nations Commission on International Trade Law*, por sus siglas UNCITRAL, en el *Chapter* 15 o Capítulo 15.

Por último, y con el fin de no dejar nada fuera, es prudente considerar la existencia de ciertas *Amendments* o “Enmiendas”, introducidas con posterioridad a la entrada en vigor de la *Bankruptcy Act* en 1978. Meramente señalar, que son enmiendas de tipo procedimental, siendo introducida la *Bankruptcy Amendments and Federal Judgeship Act* en 1984 y la *Bankruptcy Judges, States Trustees and Family Farmer Bankruptcy Act* de 1986.

ii) *Bankruptcy Act* de 1978.

Como se mencionó precedentemente, el Título 11 o *Title 11* del *U.S. Code*, se compone de nueve capítulos que regulan y en su conjunto, forman la legislación concursal federal estadounidense vigente a la fecha de esta memoria.

Dicho ello, se deben analizar los siete capítulos originales que fueron insertos en la legislación de Estados Unidos mediante la promulgación y entrada en vigor, en 1978, de la *Bankruptcy Reform Act*, componente esencial del Título 11 o *Title 11* del *U.S. Code*.<sup>27</sup>

Los tres primeros Capítulos de la *Bankruptcy Act*, es decir, *Chapter 1, 3 y 5* contienen normas que actúan de forma general y común respecto de todos los distintos procedimientos concursales que franquea la ley. De dicha forma, se entienden los capítulos de la siguiente forma:

El Capítulo 1º trata sobre las *General Provisions*, traducible como “Provisiones Generales”, es decir, la regulación, en doce Secciones o *Sections*, de temáticas relativas a definiciones de conceptos, lo cual resulta de utilidad y asemeja en su funcionalidad al artículo 2 de la Ley N°20.720 de Chile. El Capítulo a su vez, regula sobre variados asuntos, entre los cuales se pueden mencionar algunos. La aplicación de ciertos procedimientos concursales en capítulos siguientes a determinadas personas jurídicas o naturales en razón de la actividad económica o giro que desarrollan, temas referentes al reajuste monetario, temáticas en razón de la competencia en materia concursal de las *Bankruptcy Courts* y facultades disciplinarias del tribunal, o la extensión de plazos por acuerdos contractuales *extraconcursoles*.

Luego, el Capítulo 3º se denomina *Case Administration*, que es traducible como “Administración de la Causa”. Podría pensarse que una traducción acertada sería “Administración del Procedimiento”, pero en gran medida, se logra elucidar que corresponde al Capítulo referente a cuatro materias, establecidas en cuatro “Subcapítulos”.

El primer Subcapítulo, es relativo al comienzo del caso, se subdivide a su vez en la regulación de los distintos tipos de formas que se puede iniciar un caso; procedimientos voluntarios, involuntarios, *Joint Cases* en el caso de cónyuges, entre otras circunstancias. El segundo Subcapítulo, *Officers*, comprende temáticas relativas a los abogados de las partes, al *trustee*, y ciertas circunstancias en que se presenta la figura del *Ombudsman*, que corresponde a un equivalente al defensor público existente en los procedimientos civiles ordinarios chilenos.

---

<sup>27</sup> PUGA VIAL, Juan Esteban (2014). *"Derecho Concursal: El Acuerdo de Reorganización"*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile. Pp. 156 – 157.

El tercer Subcapítulo, *Administration*, es referente a la junta de acreedores, y la examinación del deudor. El cuarto Subcapítulo, se llama *Administrative Power*, que corresponde – entre otros temas – a la tratativa del *automatic stay* que corresponde a uno de los principales efectos que se derivan de la apertura de un procedimiento concursal de liquidación. Dicho concepto, corresponde a la suspensión de las acciones contra el deudor; figura que existe también en el ordenamiento concursal chileno, a propósito de la imposibilidad de ejecutar al deudor de forma individual por alguno de los acreedores.

El Capítulo 5° trata sobre tres componentes claves de todo procedimiento concursal; *Creditors, the Debtor and the Estate*. Como su nombre lo indica, es un Capítulo que norma conceptos comunes en relación con “Acreedores, el Deudor y la Masa Concursal”.

Se compone de tres Subcapítulos. El primer Subcapítulo corresponde a *Creditors and Claims*, que regula la forma y procedimiento en que los acreedores deben realizar sus *claims* o *interests*. A su vez que, ordena las *claims* que realicen codeudores, las relaciones entre acreedores del deudor y la regulación de ciertas circunstancias especiales debido a créditos privilegiados que puedan existir, entre otras circunstancias. En último término, resulta de interés que dicha fase es equivalente en el ordenamiento jurídico chileno a la etapa de determinación del pasivo, donde los acreedores poseen ciertos plazos que cumplir para realizar la verificación u objeción de créditos.

El Capítulo 7° es de gran interés, toda vez que trata de uno de los procedimientos clásicos del concurso de deudores. Dicho capítulo, comprende la *Liquidation*, o traduciéndolo a lo que es su equivalente en el ordenamiento jurídico chileno, el procedimiento concursal de liquidación.

Corresponde a la regulación del proceso de pago a los acreedores del deudor mediante la liquidación de la masa concursal o del patrimonio del deudor. La liquidación en los procedimientos concursal estadounidenses es iniciada, de forma similar que en la legislación chilena, o de forma voluntaria por el deudor o de forma involuntaria por los acreedores de éste.

Corresponde a un procedimiento en el que eventualmente puede intervenir la figura del *trustee*, quien es la persona natural que posee facultades de administración sobre el patrimonio del deudor, a la vez que está investido de facultades de disposición respecto de los bienes que componen el haber

concurzal. Es factible hacer un paralelo, con una finalidad meramente enunciativa, entre la figura del liquidador y el veedor concursal chileno, respecto del *trustee* del concurso estadounidense. El legislador chileno, delegó facultades a dos figuras dependiendo del tipo de procedimiento concursal que se trate; a veedores en lo que respecta a los acuerdos de reorganización y, a liquidadores, en cuanto se trate de procedimientos de liquidación. En el caso de los procedimientos concursales estadounidenses, en lo referente tanto a la liquidación como reorganización, estas funciones son del *trustee*.

Este capítulo se subdivide en cinco Subcapítulos. El primero, llamado *Officers and Administration*, comprende las normas que regulan de forma directa la figura del *trustee*, estableciendo su forma de elección, sucesor en caso de imposibilidad de desempeñar su cargo, deberes de este, así como también la figura del *interim trustee*, entre otras regulaciones. El segundo subcapítulo corresponde a la regulación de temas varios relacionados con distribución y disposición de ciertos bienes del deudor, trato de créditos que se encuentran garantizados por derechos reales o personales, entre otras materias; este subcapítulo se llama *Collection, Liquidation and Distribution of the Estate*.

El tercer subcapítulo, *Stockbroker Liquidation*, comprende la regulación de un procedimiento concursal de liquidación especial para corredores de bolsa. De la misma manera, el cuarto subcapítulo, hace referencia a un procedimiento de liquidación concursal especial, llamado *Commodity Broker Liquidation*, referente a la quiebra de personas jurídicas o naturales que tienen por giro realizar transacciones relacionadas a la venta o compra de *commodities*, por cuenta u orden de otro, a cambio de una cierta comisión. Podría que aquí el legislador estadounidense ha regulado una situación en la cual, existe una situación de insolvencia de una persona natural que ha contratado comprando *commodities* a terceros, a la vez que tiene una relación contractual con su cliente en la cual posee la calidad de mandatario civil con representación, de forma tal que las transacciones que efectúa directamente recaerían sobre su patrimonio.

Por último, se puede mencionar el quinto subcapítulo, que se llama *Clearing Bank Liquidation*, que se refiere a la situación especial en la que se lleva a cabo la liquidación de un banco no asegurado, o de una corporación organizada en las formas que indica la ley. De manera que se efectúa la venta por el veedor, de dicho banco o institución a una *depository institution*.

Es interesante hacer notar que, en lo referente a la aplicación del *Chapter 7*, éste aplica de forma general a la gran mayoría de los deudores, pero existiendo ciertas excepciones determinadas por ley. Entre ellas se pueden mencionar las empresas ferroviarias, compañías de seguro, bancos, entre otros.

Luego, existe el *Chapter 9, Adjustment of Debts of a Municipality*, el cual puede ser entendido como “Ajuste de Créditos de una Municipalidad”. Dicho capítulo comprende la regulación del procedimiento concursal aplicable a las municipalidades estadounidenses, las cuales son considerada una subdivisión de tipo política o instrumental al Estado, según lo señala la Sección 101 del Capítulo 11 o *Chapter 11*.

Existen ciertos requisitos especiales que requiere el legislador para poder llevar adelante este tipo de procedimiento, los cuales son:

- Autorización a través de ley estatal.
- Un presupuesto material de insolvencia.
- Proposición de plan de pago.
- Acuerdo de acreedores que representen la mayoría de los créditos que no pueden ser enterados completamente.

El Capítulo 11 o *Chapter 11*<sup>28</sup>, denominada en inglés *Reorganization*, es decir, el procedimiento concursal de reorganización estadounidense. Éste tiene carácter federal y por ende es aplicable a todas las personas naturales y jurídicas que puedan someterse a un procedimiento concursal de liquidación según el Capítulo 7 o *Chapter 7*, además de las empresas ferroviarias.

Este capítulo comprende el remedio concursal para empresas o personas que, enfrentados a una situación de insolvencia financiera, pueda operar y continuar con su actividad económica, al mismo tiempo que reorganiza los créditos que existen en su contra, u otras complicaciones financieras. De todas formas, y de la misma manera que ocurre en los procedimientos concursal de liquidación y Reorganización de Chile, la entrada en un procedimiento de reorganización puede acarrear en

---

<sup>28</sup> DASSO, Ariel Ángel. (2008) “*Derecho concursal comparado: Alemania, Argentina, Brasil, Colombia, Chile, España, Estados Unidos de América*” Volumen 1. Editorial LEGIS. Pp. 625 - 626



ciertos casos, la entrada posterior a un procedimiento de concursal de liquidación. Vale decir, que una persona natural o jurídica, puede verse inserta en un procedimiento de reorganización, sea de forma voluntaria como involuntaria.

Es entendido, en cuanto a sus funciones u objetivos, de forma similar a como lo ha sido el procedimiento de reorganización concursal en Chile, es decir, la doctrina estadounidense lo ha comprendido como aquel procedimiento que:

*“... balances the countervailing interests of debtors and creditors by allowing debtors to reorganize their businesses, while simultaneously repaying their debts by providing reasonable distributions to their creditors. It seeks to maximize the value of the bankruptcy estate by providing a mechanism for debtors to form new contractual relationships with creditors — relationships that endure after the debtor emerges from bankruptcy — through the plan of reorganization ...”<sup>29</sup>.*

Luego, se puede concluir que, para la doctrina norteamericana, las funciones principales del procedimiento concursal de reorganización se encuentran en la compensación de los intereses de acreedores y deudores, la maximización del valor del patrimonio sometido a quiebra, y la propensión a nuevas relaciones contractuales entre la parte deudora y el conjunto de acreedores.

Interesante es mencionar, que este Capítulo, dentro de todos los que componen el ordenamiento jurídico concursal estadounidense, es el único que tiene aplicación general – salvo ciertos casos excepcionales – respecto de los Capítulos 9, 12 y 13.

El Capítulo 12 o *Chapter 12*, llamado “*Adjustment of Debts of a Family Farmer or Fisherman with Regular Annual Income*”, comprende la regulación de un procedimiento especial para la reorganización de las deudas respecto de la empresa agrícola con conducción familiar. Hasta la introducción de este procedimiento la “familia agrícola”, se encontraba sometida a los procedimientos del Capítulo 7 y Capítulo 11 en su carácter general.

Trata ciertas particularidades que son interesantes de mencionar.

---

<sup>29</sup> BARTON, Blair. (2013). “*Broadening the Estate by Avoiding Specificity of Retained Claims - §1123(B)(3)(B)*” “Fordham: Journal of Corporate & Financial Law”. Volume XIX, number 1. Pp. 232 y 233.

Por una parte, comprende un procedimiento de instancia única para el deudor, de forma tal que los acreedores de éste, son excluidos de poder iniciar dicho proceso. Por otro lado, el *automatic stay* se produce *ipso iure* tan solo iniciado el procedimiento por el deudor; a diferencia del procedimiento establecido en el Capítulo 11 o *Chapter 11* en donde es eventual y depende de la decisión del *Bankruptcy Court*. De esta forma, los acreedores del deudor se encuentran limitados en cuanto a la posibilidad de perseguir el pago de sus créditos de forma individual.

A la vez, se puede mencionar el hecho de que el deudor, en este tipo de procedimiento, permanece gozando de facultades de administración respecto de su patrimonio, salvo que el *trustee* deba tomar la administración de dicho patrimonio por orden judicial. Por último, se debe mencionar que este Capítulo, comprende un tipo de acuerdo de reorganización que requiere de homologación judicial para tener validez.

El Capítulo 13 o *Chapter 13*, “*Adjustment of debts of an Individual with Regular Income*”, es el Capítulo donde se estableció un procedimiento concursal de reorganización no aplicable para personas jurídicas, es decir, empresas o corporaciones. Se debe considerar que el conjunto de créditos no puede significar una cuantía mayor a \$1.3 millones de dólares. El Capítulo de “Ajuste de deudas de persona natural con ingreso regular”, permite a un individuo establecer un plan de pago, comprendiendo, en ese sentido, una composición eventual entre prorrogas de plazo para el pago y acuerdos directos con los acreedores.

Este Capítulo tiene un carácter análogo bastante claro con el acuerdo de reorganización establecido en el ordenamiento jurídico chileno, respecto de personas naturales deudoras, contenido en los artículos 260 y siguientes de la Ley N°20.720. La regulación estadounidense hace referencia a la existencia de un ingreso regular, hecho que no necesariamente implica que la persona natural deba encontrarse en una relación de dependencia laboral, es decir, es un procedimiento aplicable respecto de trabajadores independientes. A la vez que, no se requiere de una homologación judicial del acuerdo de reorganización.

El Capítulo 15, “*Ancillary and Other Cross-Border Cases*”, es decir, procedimientos relacionados con insolvencia internacional o quiebra transfronteriza, fue establecida en Estados Unidos siguiendo la Ley modelo UNCITRAL, promoviendo la cooperación entre Estados que se vean enfrentados a

casos de insolvencia transfronteriza. Breve mención al hecho de que Chile, de la misma forma que Estado Unidos, adoptó de forma completa la Ley Modelo UNCITRAL<sup>30</sup>, encontrándose como parte de la legislación vigente contenida en la Ley N°20.720.

Se debe señalar que el concepto *Ancillary*, utilizado por el legislador estadounidense, hace referencia al hecho que puedan darse situación en las cuales un deudor ciudadano de dicho país pueda tener activos u obligaciones en un país extranjero, de forma que un procedimiento concursal dado, dichos aspectos de la causa sería considerados *Ancillary* al procedimiento concursal substanciado ante el *Bankruptcy Court*. En este sentido, *Ancillary*, se puede traducir como *secundario* o *accesorio*.

iii) Uniform Laws: “Uniform Commercial Code”.

En el sistema político federal estadounidense, tanto el gobierno a nivel federal como los estados actuando de forma individual, tienen facultad para legislar y promulgar estatutos o leyes. En términos prácticos, ambos poderes en sus facultades de dictar cuerpos legales se encuentran limitados por la Constitución de Estados Unidos.

De dicha forma, un número considerable de materias son reguladas por el gobierno federal, como se logra vislumbrar en las materias que se encuentran tratadas en el *U.S. Code*. A su vez, ciertas materias son entregadas al legislador propio de cada Estado, el cual las regula de forma completa; existen, en todo caso, materias que son reguladas por leyes tanto federales como estatales. Un ejemplo claro de esta cuestión, son las normas que regulan la cesión en beneficio de acreedores o la designación de síndicos para los patrimonios insolventes, los cuales varían entre Estados y no fueron derogadas por la legislación federal.

Dicha tarea fue delegada a un cuerpo que no se encuentra ligado al Estado como parte de la administración de este; *National Conference of Commissioners on Uniform State Laws (NCUSL)*. Dicho cuerpo fue formado en 1892 en base a abogados elegidos por los Estados que componen el país, teniendo por finalidad supervisar la preparación de leyes que sean propuestas; *Uniform Laws*.

---

<sup>30</sup> DASSO, Ariel Ángel. (2008) “Derecho concursal comparado: Alemania, Argentina, Brasil, Colombia, Chile, España, Estados Unidos de América” Volumen 1. Editorial LEGIS. P. 627.

Basta decir que, la labor de dicho cuerpo ha sido ardua, generando regulaciones y normativas que han sido adoptadas de forma amplia por los Estados que componen el país. Lo cierto es que, el término *Uniform Laws*, no implica que los cuerpos normativos sean emanados como leyes directamente. Se debe comprender que éstos corresponden únicamente a propuestas legislativas dirigidas a los cincuenta Estados y sus respectivas legislaturas.

De todas formas, si existen ciertos cuerpos de leyes que han tenido una aceptación y entrada en vigor prácticamente total en Estados Unidos de Norteamérica. Algunos que vale la pena mencionar son, *Uniform Commercial Code*, *Uniform Probate Code*, *Uniform Code of Evidence*.

El de mayor interés de todos ellos, y que es digno de resaltar, corresponde al *Uniform Commercial Code*, el cual puede ser considerado como comparable – a razón del contenido que abarca – al Código de Comercio chileno; aun siendo que parte importante de la normativa comercial chilena se encuentra dispersa en leyes especiales. Piénsese, en dicho sentido, en la Ley N°18.092 que establece normas sobre la Letra de Cambio y Pagaré; la Ley N°18.046 sobre Sociedades Anónimas, o la propia Ley N°20.720 que regula los Procedimientos Concursales de Liquidación y Reorganización, y deroga el Libro IV del Código de Comercio.

La relevancia de mencionar el *Uniform Commercial Code (UCC)*, se halla en que trata y regula de forma general temáticas que son de interés en lo relativo a comerciantes, corporaciones y personas naturales, en sus transacciones entre unos y otros. Este código, regula la compraventa de productos, arrendamiento, norma respecto de instrumentos negociables, depósitos de bancos, transferencias de fondos, letras de cambio, transacciones aseguradas, entre otros.

#### **4.3. Breve Historia del Concurso en Estados Unidos de Norteamérica.**

En Estados Unidos de Norteamérica, la legislación concursal se ha caracterizado por estar vinculada al acaecimiento de crisis económicas y los efectos negativos y problemáticas que como consecuencia de ellas, ha enfrentado dicho país. De todos modos, se puede señalar que, durante el siglo XIX, parte importante de la regulación estatutaria fue hecha entrar en vigor, alrededor de los años 1841 y 1867. Dicho eso, se debe tener en consideración el relevante factor que representa para el ordenamiento jurídico de Estados Unidos, su organización político-administrativa basada en un

modelo federal de estados. Ello permite comprender que se haya dado una regulación diversa entre los mismos Estados, de forma autónoma.

Se debe hacer notar, de forma meramente anecdótica, que una de las más importantes reformas que ha tenido el sistema concursal estadounidense, es decir, la ya mencionada *Bankruptcy Act* de 1978, no se retrotrae a una determinada crisis económica. No se puede afirmar lo mismo, respecto de la *Bankruptcy Act de 1898* que, en cuanto a sus orígenes, se debe a las crisis económicas ocurridas a finales del siglo XIX.

En lo que respecta a la historia, en términos generales, de los procedimientos concursales o de quiebra en Estados Unidos de Norteamérica, se debe mencionar cuatro grandes *Acts*, entradas en vigor en los años 1898, 1938, 1978 y 2005.<sup>31</sup>

La primera corresponde a la *Bankruptcy Act* de 1898, la cual generó la entrada en rigor de la llamada *straight bankruptcy*, correspondiendo al establecimiento del procedimiento de liquidación que existe actualmente en Capítulo 7 o *Chapter 7* de la *Bankruptcy Act*. Esta reforma legislativa, se gestó con capítulos impares sucesivos correspondiendo a I, III, V, VII, IX y XI; ello con la finalidad de agregar capítulos posteriormente, en la medida de que nueva legislación en la materia se volviese necesaria.

Luego, se puede mencionar la *Chandler Act* de 1938, ley que modifica algunos capítulos de la *Bankruptcy Act* y provee algunas reformas en lo referente a las empresas ferroviarias.

La *Bankruptcy Reform Act* de 1978<sup>32</sup>, mencionada anteriormente, corresponde a otra importante ley en materia concursal estadounidense, que ha sido mantenida a lo largo del tiempo como base esencial del sistema falencial de este país.

Por último, vale la pena mencionar la ya señalada, *Bankruptcy Abuse Prevention and Consumer Protection* del año 2005, como aquella normativa que tuvo la finalidad de hacer reformas en lo referente a tarjetas de crédito, personas naturales, empresas pequeñas y quiebra internacional. Sobre este último

---

<sup>31</sup> DASSO, Ariel Ángel. (2008) “*Derecho concursal comparado: Alemania, Argentina, Brasil, Colombia, Chile, España, Estados Unidos de América*” Volumen 1. Editorial LEGIS. Pp. 622 – 623.

<sup>32</sup> PUGA VIAL, Juan Esteban (2014). “*Derecho Concursal: El Acuerdo de Reorganización*”. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile. P. 156.

tema, se debe destacar que tuvo como consecuencia, la entrada en vigor del Capítulo 15 o *Chapter 15*, la cual comprende una norma siguiendo el modelo de la ley UNCITRAL para procedimientos concursales extranjeros o quiebra fronteriza.

#### **4.4. Principios que Informan los Procedimientos Concuriales de Estados Unidos de América.**

Se mencionó que, el conjunto de procedimientos concursales de Chile se encuentra informado principalmente por los principios de la *par conditio creditorum*, de unidad y de celeridad procesal. En el caso del sistema de quiebras estadounidense, la cuestión no se encuentra necesariamente más clara o establecida en la propia legislación.

De todos modos, se puede hacer una breve mención a las finalidades que el legislador estadounidense ha tenido a la vista al momento de hacer entrar en vigor la *Bankruptcy Act*.

Por un lado, se puede mencionar que dicho cuerpo normativo tiene como fuerte objetivo, lograr una distribución equitativa de los bienes del deudor entre sus acreedores. Dicho objetivo podría considerarse como similar al principio de la *par conditio creditorum* ya que, como se verá, la legislación estadounidense busca preservar un pago general distribuido de forma ecuánime entre los distintos acreedores de un mismo tipo. Ello quiere decir, que de la misma forma que ocurre en la legislación chilena concursal, los acreedores que posean créditos de una misma categoría gozarán de iguales derechos para ver satisfechos los pagos a sus respectivos créditos.

Por otro lado, se puede subentender que los procedimientos concursales estadounidenses, tienden en gran medida, a que el deudor pueda ser liberado de sus deudas, rehabilitarse y reingresar al sistema económico de forma funcional y práctica. Dicho esto, se debe mencionar la institución del *discharge*, es decir, la liberación por parte del deudor de todos los créditos preexistentes al concurso, con excepción de aquellos que el mismo *U.S. Code*, determina como *nondischargeable debt*. En este sentido, se habla en la doctrina estadounidense de un principio particular que informa los procedimientos concursales y que tiende a la liberación del deudor de su pasivo, concediéndole un

nuevo comienzo o *fresh start*. Este principio ha sido acuñado justamente como, *Fresh Start Principle*<sup>33</sup>, el cual corresponde a un principio que informa de forma general todos los procedimientos concursales americanos, siendo entendido como un *non-waivable right*, es decir, como un derecho irrenunciable. La doctrina estadounidense, ha propuesto múltiples argumentos para justificar la existencia de este principio, siendo de especial interés los objetivos normativos que tiene el principio del *Fresh Start*, teniendo por antecedente la discusión dicotómica entre un sistema concursal donde no se aplique en ningún caso este principio, y un sistema en donde se aplique en todos los casos. La doctrina estadounidense ha comentado, respecto de los objetivos normativos del principio de *Fresh Start*, que:

*“... the individual who is overburdened with debt is unable to live a productive life and take socially optimal risks that facilitate meaningful participation in the market. From this vantage point, bankruptcy law balances the risk that too much debt will unduly limit productivity ex post against the risk that too much debt relief will unduly encourage risky behavior ex ante. ...”*<sup>34</sup>.

Una parte interesante de la justificación al principio se encuentra en la perspectiva económica. El principio en comento resulta una herramienta/derecho que sirve al deudor, que se justifica por cuanto un individuo no abrumado por deudas es un elemento productivo para la sociedad y podría, luego, tomar riesgos óptimos sociales que le permitirían tener una participación significativa en el mercado. Así las cosas, la doctrina estadounidense establece que, parte de la labor del derecho concursal, en servir de balanza al momento de establecer ante qué situaciones se debe aplicar el principio de *fresh start* y en qué casos no. Específicamente, y siguiendo la doctrina citada, el derecho concursal debe distinguir y determinar correctamente si es preferible, o un mayor pasivo que limite excesivamente la producción ex post, o una alta liberación de deudores de sus créditos que lleve a incentivar excesivamente conductas riesgosas ex ante.

De todos modos, incluso en los casos en que se hace aplicación de este principio, no todos los créditos son cancelables por el inicio de un procedimiento concursal.

---

<sup>33</sup> ATKINSON, Abbye. (2017). “Consumer Bankruptcy, Nondischargeability, and Penal Debt”. *Vanderbilt Law Review*, Vol. 70:3:917, P. 923.

<sup>34</sup> *Idem*. P. 926.

Estos créditos se encuentran expresamente establecidos por el *U.S. Code*<sup>35</sup> como aquellos *categorically nondischargeable*, es decir, como aquellos que no pueden ser descargables y por ende no pueden ser objeto de los beneficios que se derivan de la liberación crediticia propia del concurso, siendo indistinta la cuantía de ellos o los créditos.

Aparentemente, la doctrina estadounidense no se refiere a la determinación de este conjunto de créditos como una consecuencia de la aplicación de un principio jurídico. En otras palabras, el hecho de que ciertos créditos se encuentren diferenciados expresamente por el Legislador del *bankruptcy relief*, correspondería más bien, a una decisión basada en consideración a, “... *misconduct, public policy, and sometimes federalism ...*”<sup>36</sup>, sirviendo todos de justificación para el concepto de *categorical nondischargeability*. Como consecuencia de ello, pareciera ser que la doctrina estadounidense no avalaría la noción de un *Nondischargeability Principle*, es decir, de un principio de *Nondischargeability*, como un antecedente que informe el ordenamiento y justifique de forma más orgánica la diferenciación de ciertos créditos por el Legislador.

Así las cosas, éstos parecieran ser únicamente la consecuencia de políticas públicas federales, correspondiendo a:

“... originally included nine types of categorically nondischargeable debt stemming from: (1) certain taxes; (2) fraud, false pretenses, or false representation; (3) liabilities that the debtor did not list; (4) fraud or defalcation of a fiduciary, embezzlement or larceny; (5) domestic support obligations; (6) willful and malicious injury to property or person; (7) fines, fees, and forfeitures; (8) certain student loans; and (9) liabilities that the debtor did not list in a previous bankruptcy proceeding. Over the last four decades, the list has grown to include a hodgepodge of twenty-one types of debt ...”<sup>37</sup>.

Así, es una característica interesante del derecho concursal estadounidense, la existencia de ciertos créditos que no pueden ser *descargados* y que por ende se mantienen como parte del pasivo del deudor, independiente de que obtenga eventualmente *relief* como consecuencia del mismo concurso.

---

<sup>35</sup> <https://www.law.cornell.edu/uscode/text/11/523>

11. U11 U.S. Code § 523 - Exceptions to discharge.

<sup>36</sup> ATKINSON, Abbye. (2017). “Consumer Bankruptcy, Nondischargeability, and Penal Debt”. *Vanderbilt Law Review*, Vol. 70:3:917, P. 927.

<sup>37</sup> *Idem*. P. 928.



La doctrina estadounidense, ha establecido que ello es consecuencia de que, los créditos establecidos por el legislador como no susceptibles de *discharge*, recaen dentro de alguna de la tres siguientes categorías:

*“... they stem from debtor misconduct; they implicate an issue “thought to be particularly important,” “where the public policy at issue outweighs the debtor’s need for a fresh start”; or they represent some “mixture of both.”. In addition, federalism concerns have also animated bankruptcy policy as to categorical nondischargeability. ...”<sup>38</sup>.*

---

<sup>38</sup> Ibid. P.928.

## CAPÍTULO V

### De los Procedimientos Concursales de Reorganización de los Estados Unidos de América.

#### **5.1. Sobre el Procedimiento Concursal de Reorganización Estadounidense en general, características y su comparación con el Procedimiento Concursal de Reorganización Chileno.**

De forma análoga a lo que ocurre en el ordenamiento jurídico chileno, los procedimientos concursales estadounidenses se pueden dividir de forma básica en procedimientos de Liquidación Judicial, *Chapter VII*, y en procedimientos de Reorganización Preventivos de Liquidación, *Chapter XI*, *Chapter XII*, *Chapter XIII*.<sup>39</sup> Estos procedimientos se caracterizan por incoarse ante tribunales especiales, llamados *Juzgados de Bancarrota* o *Bankruptcy Court*.

Los mencionados procedimientos de liquidación judicial del Capítulo VII o *Chapter VII* se inician, lógicamente, al verificarse el estado de insolvencia de una persona natural o jurídica. La distinción, de forma similar a lo que existe en Chile, se encuentra en distinguir aquellos casos en que existe un acto voluntario o involuntario del deudor en solicitar el inicio de un procedimiento de este tipo.

En cambio, en un típico caso de *Chapter 11*, el procedimiento comenzará cuando la empresa deudora inicie de forma voluntaria el proceso, por medio de una petición ante el *Bankruptcy Court*, acompañando; una lista de sus acreedores, y un resumen de sus activos y pasivos. Es respecto de este procedimiento que se pasará a revisar algunas de sus características principales, instituciones y etapas procesales de interés, en directa relación con los procedimientos concursales análogos chilenos.

##### i) Motivación e Inicio del Procedimiento de Reorganización.

Los procedimientos voluntarios de reorganización o liquidación concursal de Estados Unidos, es decir, aquellos regulados respectivamente en el Capítulo VII o *Chapter VII* y Capítulo XI o *Chapter*

---

<sup>39</sup> PUGA VIAL, Juan Esteban (2014). "*Derecho Concursal: El Acuerdo de Reorganización*". Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile. P. 156.

XI, basta la solicitud del deudor para que el *Bankruptcy Court* pueda decretar el *automatic stay*. Éste, es el equivalente a la protección financiera concursal en Chile, pero con la diferencia de que el *debtor* o deudor concursal estadounidense, no tiene sobre sí la carga procesal de tener que probar o acreditar su estado de insolvencia, al momento de ingresar su solicitud, como elemento necesario para que pueda ser decretada judicialmente a su favor el *automatic stay*.

A mayor abundamiento, existe acuerdo en la doctrina estadounidense, de que en la práctica jurídica del *Chapter 11*, las empresas le han dado uso como herramienta para la reestructuración ex ante al efectivo estado de insolvencia, de manera que la admisibilidad de una solicitud de reorganización tiene mucho más que ver con la buena fe o mala fe de la solicitud, que con el efectivo estado de insolvencia o mal estado general de los negocios de una empresa. En ese sentido, existe acuerdo en la doctrina estadounidense de que:

*“... Corporations use bankruptcy as a means to restructure their finances for a variety of operational reasons. Chapter 11 provides a means for debtors to reorganize their businesses by selling off money-losing divisions or readjusting the debt levels of an otherwise operationally sound business ...”*<sup>40</sup>.

De esta forma, el procedimiento de reorganización concursal estadounidense no requiere del elemento *insolvencia* para iniciar un procedimiento bajo el *Chapter 11*, pudiendo la solicitud de reorganización tener por causa una multiplicidad de motivos. Así pareciera ser entendido por la doctrina estadounidense, en el siguiente sentido:

*“... Technically there is no requirement of ‘insolvency’. Companies may have a number of reasons, other than insolvency, to file for bankruptcy relief: the company is faced with massive tort liabilities, an adverse outcome in a litigation, and anticipated liquidity issues ...”*<sup>41</sup>

Esta amplitud en los motivos que pueda existir en el sistema americano encuentra un análogo en el sistema concursal de reorganización chileno, específicamente en el artículo 60 de la Ley N°20.720,

---

<sup>40</sup> BARTON, Blair. (2013). “*Broadening the Estate by Avoiding Specificity of Retained Claims - §1123(B)(3)(B)*”. Fordham: Journal of Corporate & Financial Law. Volume XIX, number 1. Pp. 232 - 233.

<sup>41</sup> JONES DAY. (2007). “*Comparison of Chapter 11 of the United States Bankruptcy Code with the System of Administration in the United Kingdom, the Rescue Procedure in France, Insolvency Proceedings in Germany, and Extraordinary Administration for Large Insolvent Companies in Italy*”. P. 8. Disponible en: (<https://www.jonesday.com/en>)

en donde el Legislador ha regulado de forma amplia el objeto sobre el cual puede recaer la propuesta de acuerdo de reorganización judicial. Por otro lado, si se entiende como un elemento determinante para la solicitud de un procedimiento concursal en EE. UU. de Norteamérica, la existencia de buena fe en la solicitud del deudor, esto es:

*“... applications must be in ‘good faith’ and with the intention of reorganization or to effect a liquidation or sale of the company, and creditors may apply to have petitions dismissed where this is not the case ...”*<sup>42</sup>.

Esto significa que, al momento de ingresar una solicitud de reorganización concursal, deberá existir una efectiva intención o propósito de reorganizar los pasivos y activos de la empresa deudora, cuestión que ha sido dejada por el Legislador estadounidense al criterio de los Tribunales o *Bankruptcy Courts*.

En ese sentido, las actas históricas legislativas contenidas en el *U.S. Code, Title 11, Chapter 11*, establecen que el estándar probatorio de admisibilidad de una determinada solicitud de reorganización en el concurso estadounidense, es dejada por el Legislador al criterio jurisprudencial del *case to case* o “caso a caso”, según fue establecido en las *Historical and Revision Notes – Legislative Statements* del *U.S. Code*:

*“... Instead, factors such as the standard to be applied to solicitation of acceptances of a plan of reorganization are left to be determined by the court on a case-by-case basis ...”*<sup>43</sup>

De esta forma, existe una interesante diferencia en el criterio tomado por el Legislador estadounidense en contraste con el Legislador chileno frente a una solicitud voluntaria de reorganización. El primero, mantiene el criterio histórico de los ordenamientos jurídicos pertenecientes a la familia del *common law*, en donde el precedente jurisprudencial modela las decisiones de los tribunales y donde se concede una mayor libertad a los tribunales en la forma de

---

<sup>42</sup> JONES DAY. (2007). “*Comparison of Chapter 11 of the United States Bankruptcy Code with the System of Administration in the United Kingdom, the Rescue Procedure in France, Insolvency Proceedings in Germany, and Extraordinary Administration for Large Insolvent Companies in Italy*”. P. 8. Disponible en: (<https://www.jonesday.com/en>)

<sup>43</sup> *U.S. Code, Title 11, Chapter 11*, de la lectura de las “Notas Históricas y de Revisión”, “*Historical and Revision Notes – Legislative Statements*”. P. 172. Ver: <https://uscode.house.gov/view.xhtml?path=/prelim@title11/chapter11&edition=prelim>

valorar los hechos y ponderar qué elementos presentan más o menos relevancia, en atención a las circunstancias concretas de un caso, para dar por acreditados hechos y supuestos jurídicos.

En contraposición, el segundo, es decir, el ordenamiento comercial y civil chileno de raigambre jurídica *continental*, presenta como elemento determinante al criterio de decisión de los tribunales, la característica de ser establecido *a priori* por la ley. Consecuencia de esta tradición, es el hecho de que, en el ordenamiento concursal chileno, el artículo 56 de la Ley N°20.720, es exhaustivo en la especificación de los antecedentes que deben ser aportados por el deudor para efectos de que pueda ser declarada admisible su solicitud de reorganización y se le conceda el beneficio de la protección financiera concursal.

La cuestión es diferente cuando se trata de casos en que la solicitud de reorganización es iniciada de forma involuntaria, la cual puede ser motivada por tres *unsecured creditors*, es decir, tres acreedores valistas distintos o sin preferencia con créditos superiores a US\$10.000 (reajustados al *Consumer Price Index*), siempre y cuando la compañía se encuentra en estado de “... *generally not paying [its] debts as such debts become due ...*” a menos que el deudor tenga menos de doce acreedores, bastando en dicho caso la solicitud de un solo acreedor que detente un crédito por el monto indicado<sup>44</sup>. Esta circunstancia no se verifica en la Legislación concursal chilena, en donde la empresa deudora no puede ser llevada de manera forzosa a ingresar a un procedimiento concursal de reorganización.

ii) Protección Concursal Financiera y *Automatic Stay*.

Existe una diferencia de interés, entre la normativa concursal estadounidense en comparación a la chilena, en cuanto a los efectos que se derivan de la resolución judicial que declara la admisibilidad de la solicitud de reorganización concursal presentada por una empresa deudora.

En Chile, la Ley N°20.720, en su artículo 54 y siguientes, establece que el deudor deberá presentar una propuesta de acuerdo de reorganización judicial, juntamente con su solicitud de reorganización al Tribunal, un conjunto de instrumentos y antecedentes que acrediten al Tribunal el estado de

---

<sup>44</sup> JONES DAY. (2007). “*Comparison of Chapter 11 of the United States Bankruptcy Code with the System of Administration in the United Kingdom, the Rescue Procedure in France, Insolvency Proceedings in Germany, and Extraordinary Administration for Large Insolvent Companies in Italy*”. P. 8. Disponible en: (<https://www.jonesday.com/en>)

insolvencia de la empresa, según se señala en el artículo 54 de la Ley N°20.720. Únicamente, en la medida que el Tribunal acceda a ello y declare la admisibilidad de la solicitud de reorganización, el deudor en Chile contará con el beneficio de protección financiera concursal.

Esto implica una diferencia respecto del procedimiento concursal de reorganización de Estados Unidos de Norteamérica, en donde el deudor realiza la solicitud voluntaria ante el *Bankruptcy Court* sin necesidad de tener que, en ese mismo acto, presentar al Tribunal y a sus acreedores, un plan de reorganización de sus activos y pasivos. La legislación estadounidense establece la facultad del deudor de presentar un plan con su petición, al momento de comenzar el procedimiento voluntario de reorganización, o hacerlo dentro de los 120 días siguientes a la dictación de la *order for relief*<sup>45</sup>, lo cual corresponde al homólogo de la resolución interlocutoria a que se refiere el artículo 57 de la Ley N°20.720 en el procedimiento concursal chileno.

Lo interesante de la diferencia, está en que la protección financiera concursal que se le concede al *debtor* es por un plazo de 120 días, prorrogable por hasta un total de 180 días<sup>46</sup>, a diferencia del caso del deudor en la reorganización en Chile, en donde el plazo de protección financiera concursal comprende 30 días prorrogables por hasta un total de 60 días agregados, en la medida de que, el deudor, cuente con el apoyo de dos o más acreedores que representen el 50% del total del pasivo.

Al mismo tiempo, existe una diferencia relevante. Al deudor en Chile, se le exige contar con un plan de reorganización listo al momento de hacer la solicitud de reorganización ante el Tribunal de turno. Cuestión que es profundamente menos beneficiosa, que el plazo de 120 días que concede el *U.S. Code* para presente el plan de reorganización.

---

<sup>45</sup> (<https://www.law.cornell.edu/uscode/text/11/301>)

11. U.S. Code § 301 - Voluntary cases.

“... (a) A voluntary case under a chapter of this title is commenced by the filing with the bankruptcy court of a petition under such chapter by an entity that may be a debtor under such chapter.

(b) The commencement of a voluntary case under a chapter of this title constitutes an order for relief under such chapter. ...”.

<sup>46</sup> (<https://www.law.cornell.edu/uscode/text/11/1121>)

11. U.S. Code § 1121 – Who may file a plan.

“... (d) (1) Subject to paragraph (2), on request of a party in interest made within the respective periods specified in subsections (b) and (c) of this section and after notice and a hearing, the court may for cause reduce or increase the 120-day period or the 180-day period referred to in this section. ...”.

De esta manera, en el caso del procedimiento concursal estadounidense, basta con el mero ingreso de la petición de reorganización ante el *Bankruptcy Court* para que puedan producirse los efectos derivados de la admisibilidad de la solicitud. Específicamente, un *moratorium* o “automatic stay”<sup>47</sup>, que puede ser entendido como la fijación automática de todos los litigios en el estado procesal que se encuentren a la época de presentación de la solicitud de reorganización. Esto tiene por consecuencia, que se obtenga una prevención a la ejecución de sentencias judiciales dictadas por otros Tribunales en asuntos civiles y comerciales, u otros actos jurídicos similares, en la medida que no cuenten previamente con autorización del *Bankruptcy Court* que esté conociendo de la solicitud de reorganización concursal.

Se identifica esta misma institución, como consecuencia de la resolución prevista en el artículo 57 de la Ley N°20.720, el cual, como se mencionó anteriormente, tiene un periodo de aplicación mucho inferior en comparación a la regulación concursal del procedimiento estadounidense, estableciendo que:

*“... Artículo 57.- Resolución de Reorganización. Dentro del quinto día de efectuada la presentación señalada en el artículo anterior, el tribunal competente dictará una resolución designando a los Veedores titular y suplentes nominados en la forma establecida en el artículo 22. En la misma resolución dispondrá lo siguiente:*

*1) Que, durante el plazo de treinta días contado desde la notificación de esta resolución, prorrogable de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58, el Deudor gozará de una Protección Financiera Concursal en virtud de la cual:*

*a) No podrá declararse ni iniciarse en contra del Deudor un Procedimiento Concursal de Liquidación, ni podrán iniciarse en su contra juicios ejecutivos, ejecuciones de cualquier clase o restituciones en juicios de arrendamiento. ...”.*

iii) Control y Administración de la Empresa Deudora.

---

<sup>47</sup> (<https://www.law.cornell.edu/uscode/text/11/362>)  
11 U.S. Code § 362 - Automatic stay.

En el procedimiento concursal de reorganización chileno, se aplican en el plano cautelar, como medida sobre la Empresa Deudora, que ésta se encuentre sometida a la intervención de un veedor, quien asume la posición de garante para con los acreedores y sus intereses. Sus funciones se encuentran especialmente establecidas en el artículo 25 de la Ley N°20.720, siendo de especial interés que:

*“... Artículo 25.- Deberes del Veedor. La función principal del Veedor es propiciar los acuerdos entre el Deudor y sus acreedores, facilitando la proposición y negociación del Acuerdo. ...”<sup>48</sup>*

Esto permite concluir que el veedor cumple una función propiciadora entre el deudor y los acreedores, en pos a la obtención de un acuerdo que permita el desarrollo del proceso de reorganización, pero también, cumple una función de tercero administrador, encomendado por ley de tener que realizar ciertas actividades en beneficio del interés público, así como de *whistle-blower*.

Esta última atribución y obligación, complementa y caracteriza la función del veedor. El deber de llevar registro de los actos que realice la Empresa Deudora, y la denuncia a la autoridad correspondiente de aquellos actos que se presenten como propios de una administración dolosa o negligente del negocio. Es una actividad interesante como contrapeso al hecho de que la Empresa Deudora no pierde, al menos completamente, la administración jurídica de su patrimonio durante el desarrollo del procedimiento de reorganización.

---

<sup>48</sup> **Artículo 25 de la Ley N°20.720:**

*“... Artículo 25.- Deberes del Veedor. La función principal del Veedor es propiciar los acuerdos entre el Deudor y sus acreedores, facilitando la proposición y negociación del Acuerdo. Para estos efectos, el Veedor podrá citar al Deudor y a sus acreedores en cualquier momento desde la publicación de la Resolución de Reorganización hasta la fecha en que debe acompañar al tribunal competente el informe que regula el numeral 8) del artículo 57, con el propósito de facilitar los acuerdos entre las partes y propiciar la celebración de un Acuerdo de Reorganización Judicial en los términos regulados en la presente ley.*

*En el ejercicio de sus funciones deberá especialmente:*

- 1) Imponerse de los libros, documentos y operaciones del Deudor.*
- 2) Incorporar y publicar en el Boletín Concursal copia de todos los antecedentes y resoluciones que esta ley le ordene.*
- 3) Realizar las inscripciones y notificaciones que disponga la Resolución de Reorganización.*
- 4) Realizar las labores de fiscalización y valorización que se le imponen en los artículos 72 y siguientes, referidas a la continuidad del suministro, a la venta necesaria de activos y a la obtención de nuevos recursos.*
- 5) Arbitrar las medidas necesarias en el procedimiento de determinación del pasivo establecido en los artículos 70 y 71.*
- 6) Realizar la calificación de los poderes para comparecer en las Juntas de Acreedores e informar al tribunal competente sobre la legalidad de éstos, cuando corresponda.*
- 7) Impetrar las medidas precautorias y de conservación de los activos del Deudor que sean necesarias para resguardar los intereses de los acreedores, sin perjuicio de los acuerdos que éstos puedan adoptar.*
- 8) Dar cuenta al tribunal competente y a la Superintendencia de cualquier acto o conducta del Deudor que signifique una administración negligente o dolosa de sus negocios y, con la autorización de dicho tribunal, adoptar las medidas necesarias para mantener la integridad de los activos, cuando corresponda.*
- 9) Rendir mensualmente cuenta de su actuación y de los negocios del Deudor a la Superintendencia, y presentar las observaciones que le merezca la administración de aquél. Esta cuenta será enviada, además, por correo electrónico a cada uno de los acreedores.*
- 10) Ejecutar todos los actos que le encomiende esta ley. ...”.*



En efecto, existe una limitación o restricción al control que tiene la Empresa Deudora sobre su patrimonio que es especialmente importante. Al deudor le está prohibido grabar y enajenar sus bienes<sup>49</sup>, salvo aquellos cuya enajenación o venta sean propias de su giro o que resulten estrictamente necesarios para el desarrollo normal de su actividad. Esto implica una limitación a la facultad de enajenación que tiene la Empresa Deudora, lo cual sin duda implica una restricción grave a las facultades comunes de cualquier persona jurídica sobre sus activos, pero no significa una absoluta pérdida de las facultades o derechos sobre su propio patrimonio y o activos.

En ese mismo sentido, existe una restricción sobre las Empresas Deudoras; les está prohibido modificar sus pactos, estatutos sociales o regímenes de poderes. Esto es consecuencia lógica, dado que jurídicamente corresponden a personas jurídicas, teniendo dicha regulación el objetivo de impedir que, por medio de cualquier reforma a sus estatutos, sus propietarios o controladores, busquen disminuir su patrimonio o afectar la masa concursal.

En el procedimiento concursal de reorganización estadounidense, independiente de que el procedimiento haya sido iniciado por solicitud voluntaria de la Empresa Deudora o forzosamente por acreedores de ésta, existe una presunción de que el control y la administración de la Empresa Deudora se mantiene en manos del deudor, como consecuencia de la institución llamada “*debtor in possession*”, traducible como “Deudor en posesión”.

En el procedimiento estadounidense, la regla general es que el deudor se mantenga en su posición de controlador sobre la administración de la Empresa Deudora. Presuntamente, la administración provee de los medios más eficientes y económicos para reorganizar una persona jurídica, estando en todo caso, la Empresa Deudora en el desarrollo de esta actividad, bajo la supervigilancia de la *Bankruptcy Court*, y de los *Creditors Committees*, es decir, de los Comités de Acreedores. De todos modos, sería parte de la costumbre comercial en los casos de concursos de reorganización americanos, la contratación de asesores externos especializados que aconsejen a la administración de la Empresa Deudora en el proceso de reorganización:

---

<sup>49</sup> Sin perjuicio de lo establecido aquí, se presentan excepciones a la regla general.

El artículo 74 de la Ley N°20.720, excepcionalmente faculta a la Empresa Deudora para que en efecto enajene o venda activos, siempre y cuando su valor no supere el 20% de su activo fijo contable, conforme a la valoración realizada por el veedor, quien además deberá verificar el cumplimiento de una segunda condición; que el producto de la venta ingrese efectivamente a la caja de la Empresa Deudora y se destine única y exclusivamente a financiar su propio giro.

“... Significantly, many companies hire special financial advisors or turnaround management consultants to assist them in their restructuring. Often the creditors, especially the secured creditors, will condition their cooperation on the hiring of such an expert or chief restructuring officer. Such consultants or specialists nevertheless remains responsible to the board of the company, the bankruptcy court, and the creditors. Often, they will be in place as part of any out of court restructuring. ...”<sup>50</sup>

La costumbre practica en estos procedimientos aparentemente estaría en la contratación de terceros asesores o consultores, con el objetivo de que presten asistencia directa durante el proceso. Sin perjuicio de lo dicho aquí, existe una regulación especial en el *Bankruptcy Code* que establece el procedimiento, deberes y facultades de los *Trustee*<sup>51</sup> del procedimiento concursal estadounidense.

Sin perjuicio de existir una regulación en el *Bankruptcy Code* de la figura del *Trustee*, lo cierto es que su designación, en la práctica procesal concursal estadounidense, no es algo común. Por el contrario, la figura del *Trustee* entra en aplicación en aquellos procedimientos que existe la sospecha que fraude, negligencia, riesgo para los activos o existe interés actual de los acreedores en su designación<sup>52</sup>.

Es posible plantear, en un sentido práctico, que el *Trustee* sea solicitado por acreedores y concedido por el *Bankruptcy Court*, como consecuencia de que el deudor se encuentre en posesión o administración de la masa concursal, esto es, el caso de *debtor in possession* anteriormente mencionado. Esto implicaría un caso en que los acreedores tengan un legítimo interés que tutelar por medio de

---

<sup>50</sup> JONES DAY. (2007). “*Comparison of Chapter 11 of the United States Bankruptcy Code with the System of Administration in the United Kingdom, the Rescue Procedure in France, Insolvency Proceedings in Germany, and Extraordinary Administration for Large Insolvent Companies in Italy*”. P. 12. Disponible en: (<https://www.jonesday.com/en>)

<sup>51</sup> (<https://www.law.cornell.edu/uscode/text/11/1104>)

11 U.S. Code § 1104 - Appointment of trustee or examiner.

“... (a) At any time after the commencement of the case but before confirmation of a plan, on request of a party in interest or the United States trustee, and after notice and a hearing, the court shall order the appointment of a trustee:

(1) for cause, including fraud, dishonesty, incompetence, or gross mismanagement of the affairs of the debtor by current management, either before or after the commencement of the case, or similar cause, but not including the number of holders of securities of the debtor or the amount of assets or liabilities of the debtor; or

(2) if such appointment is in the interests of creditors, any equity security holders, and other interests of the estate, without regard to the number of holders of securities of the debtor or the amount of assets or liabilities of the debtor.

(...) ...”.

<sup>52</sup> JONES DAY. (2007). “*Comparison of Chapter 11 of the United States Bankruptcy Code with the System of Administration in the United Kingdom, the Rescue Procedure in France, Insolvency Proceedings in Germany, and Extraordinary Administration for Large Insolvent Companies in Italy*”. P. 12. Disponible en: (<https://www.jonesday.com/en>)

la presencia de un tercero independiente que sea designado por acuerdo de los acreedores con el fin de precaver sus intereses de un posible *wrongdoing* del deudor.

Siguiendo la situación propuesta en el párrafo anterior, luego de que el *Bankruptcy Court* haya dictado la resolución de *Order for Relief*, el *United States Trustee* citará un comité de acreedores compuesto por los siete créditos no caucionados o garantizados, es decir, valista, de mayor cuantía, que se encuentren dispuestos a servir.<sup>53</sup> Estos comités de acreedores se caracterizan por contar con atribuciones bastante amplias. Facultades de supervigilancia y poderes de revisión amplios de actos realizados por el deudor en el desarrollo de sus funciones de *debtor in possession*. Inclusive, cuentan con atribuciones para contratar abogados y consultores a costa del deudor, con aprobación previa del *Bankruptcy Court*.<sup>54</sup>

## 5.2. Los Procedimientos y mecanismos de Reorganización Concursal Preventivos de la Liquidación en Estados Unidos de América: Procedimientos Informales Extrajudiciales.

### i) Introducción.

---

<sup>53</sup> (<https://www.law.cornell.edu/uscode/text/11/1102>)

11 U.S. Code § 1102 - Creditors' and equity security holders' committees:

“... (a)

(1) Except as provided in paragraph (3), as soon as practicable after the order for relief under chapter 11 of this title, the United States trustee shall appoint a committee of creditors holding unsecured claims and may appoint additional committees of creditors or of equity security holders as the United States trustee deems appropriate.

(2) On request of a party in interest, the court may order the appointment of additional committees of creditors or of equity security holders if necessary to assure adequate representation of creditors or of equity security holders. The United States trustee shall appoint any such committee.

(...)

(b)

(1) A committee of creditors appointed under subsection (a) of this section shall ordinarily consist of the persons, willing to serve, that hold the seven largest claims against the debtor of the kinds represented on such committee, or of the members of a committee organized by creditors before the commencement of the case under this chapter, if such committee was fairly chosen and is representative of the different kinds of claims to be represented.

(...) ...”

<sup>54</sup> (<https://www.law.cornell.edu/uscode/text/11/1103>)

11 U.S. Code § 1103 - Powers and duties of committees:

“... (a)

At a scheduled meeting of a committee appointed under section 1102 of this title, at which a majority of the members of such committee are present, and with the court's approval, such committee may select and authorize the employment by such committee of one or more attorneys, accountants, or other agents, to represent or perform services for such committee.

(...)

(c)

A committee appointed under section 1102 of this title may—

(1) consult with the trustee or debtor in possession concerning the administration of the case;

(2) investigate the acts, conduct, assets, liabilities, and financial condition of the debtor, the operation of the debtor's business and the desirability of the continuance of such business, and any other matter relevant to the case or to the formulation of a plan;

(...) ...”

Las empresas, tanto en Chile como en Estados Unidos de Norteamérica, que se enfrentan a una situación de cesación de pagos, o casos de fuertes deudas financieras exigibles a corto plazo o inclusive, o que se ven en la obligación de tener que responder patrimonialmente por obligaciones originadas en la declaración judicial de responsabilidad civil contractual o extracontractual de la empresa; se enfrentan a la disyuntiva de cómo abordar la crisis y evitar la quiebra de la empresa. Dentro de aquellas opciones que deben ponderar las personas jurídicas – sin perjuicio de que las personas naturales también – se encuentra la posibilidad de seguir el camino concursal en miras al acuerdo del deudor con su o sus acreedores.

En ese sentido, para una empresa en alguna de las situaciones descritas, la opción de iniciar un procedimiento concursal de reorganización con sus acreedores es una posibilidad interesante. Pero a su vez, como se ha ido estableciendo, el procedimiento concursal de reorganización – tanto en Chile como en Estados Unidos de Norteamérica – puede devenir en un proceso complejo, de varias etapas procesales, integrado por múltiples partes, con intereses difusos y con créditos contrapuestos. Ello representa un desafío en sí mismo y un riesgo, en el evento de que el procedimiento llegue a fracasar.

Aún más, vale considerar que el procedimiento en sí es tramitado ante Tribunales ordinarios con competencia especial – caso de los *Bankruptcy Courts* de Estados Unidos de Norteamérica – o ante Tribunales civiles ordinarios como en el caso de Chile. Esto significa que la reorganización, al menos en su sentido más clásico, conlleva la judicialización de un problema patrimonial que tiene por motivo la quiebra de una empresa. En muchos casos, el hecho de que para proceder a la reorganización concursal, deba accionarse solicitando la intervención de un Tribunal Civil, que ejerza jurisdicción y que pueda inmiscuirse directamente en la contabilidad de una empresa, puede ser considerada por una empresa en tensión financiera como un recurso de *última ratio*.

A esto se suma el elemento de incertidumbre jurídica propia de este tipo de procedimientos, es decir, el riesgo de que, de fallar el procedimiento de reorganización, se abra paso a iniciar directamente un procedimiento concursal de liquidación en contra de la empresa, en donde probablemente ninguno de sus acreedores termine plenamente satisfecho en sus créditos y la empresa sea liquidada.

Así las cosas, es relevante hacer una consideración al tipo de acuerdos de reorganización que se dan tanto en el ordenamiento jurídico concursal chileno y en el estadounidense, en donde el deudor concursal – para estos efectos, la empresa – pueda negociar directamente con todos o algunos grupos de acreedores, de manera extrajudicial, llegando a acuerdos que permitan salvar a la empresa de la quiebra y evitar la insolvencia.

ii) “Out-Of-Court Agreements” en el Concurso de Reorganización Estadounidense.

Respecto de la opción de la reorganización concursal en Estados Unidos de Norteamérica, el *Chapter 11* se plantea como una solución interesante, pero que no abarca el cien por ciento de los caminos viables para cumplir el objetivo que motiva – o al menos debería – todo ordenamiento jurídico concursal: la preservación de la confianza en el crédito, en las empresas que generan puestos de trabajo, el emprendimiento y la recuperación del deudor.

En Estados Unidos de Norteamérica, existe un fuerte desarrollo de lo que en Chile conocemos como *mecanismos alternativos de solución de conflictos*; concepto que ha sido desarrollado en los últimos años por la doctrina nacional, otorgándole espacio a una categorización que si bien, no tiene origen legal, ha sido adquirida probablemente a partir de la práctica jurídica y comercial. En este sentido, existe reconocimiento en la doctrina nacional de que el origen de que esta especie de mecanismo para la solución de controversias entre privados, se ha desarrollado mucho en países cuyos ordenamientos jurídicos pertenecen a la familia del *common law*, a lo que se ha establecido que:

*“... La noción de un sistema integral de resolución de conflictos no es algo nuevo y se observa en la legislación de varios países, como sucede en Inglaterra y algunos estados de Estados Unidos. En todos ellos, se advierte una política estatal de avanzar hacia una masificación de los acuerdos voluntarios y de favorecer el uso de los mecanismos alternativos, cada uno de estos sistemas tiene, por supuesto, sus propios énfasis y característica. ...”<sup>55</sup>.*

En este sentido, de la revisión del *U.S. Code, Title 11, Chapter 11*, específicamente, de la revisión de las *“Historical and Revision Notes – Legislative Statements”* – en castellano, “Notas Históricas y de

---

<sup>55</sup> VARGAS PAVEZ, Macarena. (2018). “*La Justicia Civil de Doble Hélice; Hacia un sistema Integral de Resolución de Conflictos en Sede Civil*”. Revista Chilena de Derecho Privado, Núm. 31, diciembre 2018, pp. 195-220.

Revisión – Declaraciones Legislativas” – se deviene el expreso interés del Legislador estadounidense de lograr procedimientos concursales de reorganización unificados y que tiendan a soluciones eficientes en cuanto a costos administrativos y extrajudiciales:

“... *One cannot overemphasize the advantages of speed and simplicity to both creditors and debtors. Chapter XI [chapter 11 of former title 11] allows a debtor to negotiate a plan outside of court and, having reached a settlement with a majority in number and amount of each class of creditors, permits the debtor to bind all unsecured creditors to the terms of the arrangement ...*”<sup>56</sup>

Así las cosas, es de interés que en la regulación concursal estadounidense y sobre todo, en la práctica jurídica estadounidense se ha dado un desarrollo, especialmente interesante, de mecanismos autocompositivos de naturaleza extrajudicial vinculados a la actividad concursal para la solución del estado de insolvencia de una empresa dada. Así las cosas, existe una práctica general en Estados Unidos de Norteamérica, compartida en múltiples estados que componen el país, de propender a técnica jurídicas en procedimientos informales extrajudiciales.

Esta práctica ha sido recogida, clasificada y estudiada por la doctrina estadounidense y extranjera con relación a la reorganización y el concurso estadounidense en general. Estos mecanismos son conocido como: *Consensual Restructurings*, *Out-of-Court Restructurings*, *Workouts*, *Extensions*, o *Compositions*<sup>57</sup>. Así también, con vinculación a este tipo de acuerdos desarrollados extrajudicialmente, se encuentran los arreglos previos al ingreso a un procedimiento concursal de reorganización, que se generan entre acreedores, deudores y asesores especializados, denominado como *Prepackaged Chapter Eleven*.

Este último concepto, engloba la idea de un procedimiento concursal de reorganización prefabricado, esto es, un acuerdo de reorganización concursal que se encuentra negociado y acordado antes de que la situación de insolvencia de la empresa sea de conocimiento público. Esto significa, un conjunto de acuerdos entre distintas partes, que se ven involucradas entre ellas y con una empresa deudora, como consecuencia del estado de insolvencia de ésta, que frente a estas

---

<sup>56</sup> U.S. Code, Title 11, Chapter 11, de la lectura de las “Notas Históricas y de Revisión”, “*Historical and Revision Notes – Legislative Statements*”. Página 174. Ver: <https://uscode.house.gov/view.xhtml?path=/prelim@title11/chapter11&edition=prelim>

<sup>57</sup> MIGUENS, Hecto José. (2016). “*El Proceso De Reorganización Concursal De Estados Unidos (Chapter Eleven del United States Code). Comparación con los Procedimientos Extrajudiciales de Reorganización*”. Revista Quaestio Iuris, Vol. 09 N°01, pp. 545 - 585.

circunstancias, convienen una serie de acuerdos de manera que, al momento de ser iniciado judicialmente el procedimiento de reorganización concursal, el deudor y los acreedores, ya tienen claras las condiciones en que se desarrollará el plan. Esto implica un acercamiento interesante al procedimiento concursal de reorganización tramitado judicialmente, ya que en este tipo de situaciones, las negociaciones se desarrollan preventivamente al procedimiento, estando limitadas las partes, no por plazos perentorios establecidos en el *Chapter 11*, sino que únicamente por el plazo auto impuesto por las partes motivado por el acuerdo que ponga fin a la situación de insolvencia y la incertidumbre sobre el pago al acreedor.

Sin perjuicio de lo mencionado respecto de los *Prepackaged Chapter Eleven*, en lo que respecta a los diversos tipos de acuerdos singularizados anteriormente, a los cuales pueden recurrir extrajudicialmente las partes, no está demás afirmar que son acuerdos que si bien son celebrados a “puertas cerradas”, se caracterizan – en todo caso – por requerir de la aprobación judicial en cuanto no se logre con el total de los votos favorables de la masa de acreedores respecto del acuerdo de reorganización. Esto es una consecuencia lógica de que, en el sistema concursal estadounidense, en el supuesto de existir acuerdo unánime entre el total de los acreedores, no sería necesario el inicio de un procedimiento de reorganización.

Es aceptable pensar que una persona natural o jurídica pueda preferir un arreglo prejudicial frente a un evento que implique controversia entre partes y que pueda ser sometido a conocimiento de un Tribunal. Un elemento lógico de todo procedimiento judicial es la incertidumbre de resultado, como derivado o *by product* de que el asunto controvertido es sometido a un tercero. En ese sentido, las soluciones extrajudiciales son una propuesta naturalmente conveniente y llamativa, que permite – a las partes – mantener un grado de control sobre las condiciones que se plasmen en el acuerdo.

Estas formas de solución de eventuales controversias concursales no tienen una definición legal – sin perjuicio de que exista reconocimiento de éstas como resultados alternativos al procedimiento de reorganización regulado en el *Chapter 11* – por lo que es la doctrina la que he identificado características comunes que permiten clasificar en conjuntos más o menos claros a los distintos tipos de acuerdos concursales extrajudiciales de reorganización que existen en la práctica jurídica general estadounidense.

*“... Conforme Ferriell y Janger, los denominados “Compositions” o “Workouts” son métodos extrajudiciales de negociación y arreglo de deudas entre el deudor y sus acreedores, que tiene sus raíces en el common law contractual. El término “Workout” designa un acuerdo entre el deudor y un acreedor, o más propiamente, entre el deudor y un grupo de acreedores. El término “Composition” se refiere a un acuerdo entre el deudor y la totalidad de sus acreedores o al menos a la totalidad de los acreedores más significativos, cuyo contenido está dado por una quita en el monto de la deuda o un aplazamiento de las obligaciones con plazos más extendidos en el tiempo. ...”<sup>58</sup>.*

Así, es posible concluir que la diferencia entre los distintos tipos de denominaciones que reciben doctrinariamente los acuerdos extrajudiciales, está íntimamente ligado al tipo de obligaciones y derechos que se derivan de ellos, es decir, el hecho de que ciertos acuerdos van a estar ligados a un cierto tipo de beneficios o cargas respecto de alguna determinada parte de la relación contractual. Sin perjuicio de lo establecido hasta ahora, es una conclusión lógica – que de todas formas debe ser afirmada – que en determinadas circunstancias o casos, será más conveniente elegir el proceso regulado en el *Chapter 11* para lograr la reestructuración de la empresa y su pasivo, a pesar de que, podría tenderse a considerar que, naturalmente, la mejor solución para la empresa en dificultades suele ser la negociación extrajudicial. Un caso ideal para que pueda preferirse el inicio del procedimiento concursal judicial, es la circunstancia de que una determinada empresa deudora enfrente una alta litigiosidad, o el evento de que una empresa deudora pueda beneficiarse de la capacidad que concede el procedimiento de imponer soluciones concursales a los acreedores disconformes.

Así las cosas, existen estudios desarrollados en Estados Unidos de Norteamérica que han permitido establecer interesantes conclusiones – basadas en registros estadísticos de empresas en situaciones de insolvencia – relativos a la preferencia de uno u otro mecanismo, así por ejemplo, se puede citar lo siguiente:

*“... (...) evidence that the restructuring decision depends on the degree of the firm's leverage, the severity of its liquidity crisis, the extent of creditor's coordination, and the magnitude of its economic distress. (...) We find that economically distressed firms file for Chapter 11, while economically viable*

---

<sup>58</sup> MIGUENS, Hecto José. (2016). “El Proceso De Reorganización Concursal De Estados Unidos (Chapter Eleven del United States Code). Comparación con los Procedimientos Extrajudiciales de Reorganización”. Revista Quaestio Iuris, Vol. 09 N°01, P. 556.



*firms prefer workouts. Further, prepackaged bankruptcies are used by firms that are economically viable but face immediate liquidity problems. ...*<sup>59</sup>

Sin desmerecer lo que podría parecer una conclusión lógica, se pueden establecer que son elementos determinantes al momento de tomar la decisión o elección del mecanismo de solución concursal de una empresa deudora; el poder de negociación que tenga una empresa en un punto dado respecto de sus acreedores, la seriedad de los problemas de liquidez, el nivel de coordinación o consuno que exista entre los mismos acreedores y el tamaño del problema económico.

Paralelamente, se observa que los investigadores identificaron un patrón interesante basado en la situación financiera en que se encuentran las empresas deudoras, que las condicionaría a preferir un determinado mecanismo de solución concursal en desmedro de otro. Específicamente, se establece que empresas deudoras que son económicamente viables tienden a preferir acuerdos de reorganización extrajudicial, mientras que empresas deudoras en esta misma condición pero que se enfrentan a serios problemas de liquidez – en general – prefieren ingresar a un procedimiento concursal de reorganización del *Chapter 11* previo acuerdo *prepackaged* con sus acreedores. Por último, resulta ser una conclusión del estudio citado, que las empresas deudoras en un estado de insolvencia de alta complejidad derechamente toman la decisión de ingresar a un procedimiento concursal judicial.

iii) Los Acuerdos de Reorganización Extrajudicial o Simplificados en Chile.

Esta especie de acuerdo de reorganización también tiene aplicación en Chile, a propósito de la Ley N°20.720, en donde se les conoce como Acuerdo de Reorganización Extrajudicial o Simplificado, que tiene aplicación práctica de forma bastante sencilla:

*“... el deudor acude al mismo Tribunal que le correspondería para cualquier tipo de concurso con el plan – al que se le aplican las mismas normas generales – acompañado de las adhesiones de un 75% de los acreedores con derecho a voto y si se trata de un plan con diversas propuestas para distintas clases o categorías de acreedores, en cada una de ellas con esas mayorías logradas. El Tribunal notifica esta*

---

<sup>59</sup> CHATTERJEE, S., DHILLON, U. S., & RAMÍREZ, G. G. (1996). *Resolution of Financial Distress: Debt Restructurings via Chapter 11, Prepackaged Bankruptcies, and Workouts*. *Financial Management*, 25(1), 5–18. <https://doi.org/10.2307/3665899>

*circunstancia y se inicia un plazo para impugnar en términos idénticos al del acuerdo de reorganización preventivo. ...”.*<sup>60</sup>

De esta forma, la regulación establecida en la Ley N°20.720 es bastante clara o sencilla al precaver los acuerdos de reorganización extrajudiciales o simplificados, toda vez que cumplidas las etapas singularizadas en la cita anterior, el acuerdo se sujeta a las mismas reglas del procedimiento concursal de reorganización “ordinario”. A mayor abundamiento, basta con considerar que el acuerdo simplificado de reorganización, una vez aprobado, produce exactamente los mismos efectos jurídicos que un acuerdo de reorganización común, estando éste también sometido a los artículos 97 y 98 de la Ley N°20.720.<sup>61</sup>

Sin perjuicio de lo dicho hasta ahora, existen algunas características que distinguen a este tipo de acuerdo simplificado del acuerdo “ordinario”. El Título III del Capítulo III de la Ley N°20.720, establece una regulación especial para este tipo de acuerdo, dándole un reconocimiento legal orgánico – distinto de lo que ocurre en el caso de la regulación estadounidense a los acuerdos extrajudiciales donde su aplicación se origina, más bien, en la práctica jurídica mercantil – estableciendo el legislador ciertos requisitos particulares.

Específicamente, por ejemplo, el artículo 104 de la Ley N°20.720, establece que:

*“... Artículo 104.- Formalidades. El Acuerdo Simplificado deberá ser otorgado ante un ministro de fe o ante un ministro de fe de la Superintendencia, quien certificará, además, la personería de los representantes que concurran al otorgamiento de este instrumento, cuyas copias autorizadas deberán agregarse al Acuerdo respectivo. ...”.*

Así, además de existir requisitos formales respecto de la autoridad acreditada para que, respecto de ella, se celebre el acuerdo de reorganización, deberán cumplirse con ciertos requisitos relativos a los antecedentes que acompañan la presentación que deberá hacerse ante el Tribunal. Esto significa, acompañar los mismos antecedentes que exige el artículo 56 de la Ley N°20.720, un listado de

---

<sup>60</sup> PUGA VIAL, Juan Esteban (2014). "Derecho Concursal: El Acuerdo de Reorganización". Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile. P. 350.

<sup>61</sup> Ídem. P.354.

juicios y procesos administrativos del deudor, y un informe de un Veedor elegido entre el deudor y dos de sus principales acreedores.

Por último, un punto de similitud entre el acuerdo de reorganización “normal” y el acuerdo simplificado, en virtud del artículo 108 de la Ley N°20.720, es que el efecto natural del acuerdo simplificado, – de la misma forma que un acuerdo de reorganización ordinario – al ser aprobado por el Tribunal, le conferirá protección financiera concursal, debiendo ser otorgada de inmediato por el juez.<sup>62</sup>

---

<sup>62</sup> Ibid. P. 351.

## CAPÍTULO VI

### Conclusiones y Comparación entre los Procedimientos Concursales de Reorganización de Chile y los Estados Unidos de América.

Habiendo realizado un recorrido general por el ordenamiento jurídico concursal de Chile y de Estados Unidos de Norteamérica, es que se pasará a continuación a hacer un paralelo – a grandes rasgos – sobre la reorganización concursal en ambos sistemas y a consecuencia de ello, obtener ciertas conclusiones generales sobre estos sistemas normativos.

Esto, con el objetivo de plantear diferencias y similitudes entre ambos sistemas, respecto de ciertos puntos regulatorios comunes, sea respecto de los efectos que se producen a propósito de determinadas etapas procesales o de ciertos efectos que se muestran como comunes entre los procedimientos de ambos ordenamientos, con miras a establecer conclusiones generales de interés para el desarrollo del concurso en Chile.

#### **6.1. Conclusiones generales y comparación de ambos ordenamientos jurídicos.**

Se puede establecer, a modo de conclusión general del desarrollo expuesto a lo largo de este documento que, en lo que respecta a ambos sistemas concursales de reorganización, el espíritu de ambas legislaciones se ve informado e influenciado – de forma congruente – con el ideal de conservación de la empresa y su continuidad en el tiempo.

Sin perjuicio de ello, existen – lógicamente – diferencias interesantes entre ambos sistemas que merecen ser tenidas presentes. Una de ellas, es que el procedimiento de reorganización en Chile tiene un plazo más limitado y siendo comúnmente considerado como un procedimiento que, dentro del plazo de 4 meses, puede terminar en un acuerdo.<sup>63</sup>

Por otro lado, el procedimiento concursal de reorganización establecido en el *Chapter 11* del *U.S. Code*, no tiene un plazo máximo o perentorio establecido para ser concretado, a la vez que se caracteriza, por tener una regulación que permite una participación mayor y más libre, del deudor y de los acreedores.

---

<sup>63</sup> <https://www.superir.gob.cl/procedimiento-concursal-de-reorganizacion-de-empresa-deudora/>

Así las cosas, en consonancia con el objetivo planteado, es que a continuación se pasará a hacer una breve comparación, a grandes rasgos y con relación a temas centrales o de interés en el ámbito concursal, entre los procedimientos concursales de reorganización en Chile y Estados Unidos de Norteamérica.

i) Objetivo de la Reorganización Concursal.

De la normativa general de la Ley N°20.720, se puede concluir que uno de los principales objetivos que persigue el Legislador, es la conservación de la empresa y la preservación de su continuidad, la mantención de los empleos, los contratos de la Empresa y el acuerdo del deudor con los acreedores.

En el caso del *Chapter 11* de Estados Unidos de Norteamérica, uno de los principales objetivos de la regulación, también es la conservación de la Empresa y propender a su continuación por medio de un plan que sea eficaz<sup>64</sup>, pero buscando maximizar el valor de ésta para los accionistas o *stakeholders* y otros interesados.

ii) Sobre el proceso de Reorganización Concursal.

En la reorganización concursal chilena, la Empresa Deudora debe presentar un acuerdo de reorganización a sus acreedores y, si es aceptado por la mayoría – a grandes rasgos – se tendrá por aprobado por el Juzgado Civil o Tribunal que esté conociendo el asunto.

El proceso en la reorganización concursal en Estados Unidos de Norteamérica implica que la Empresa Deudora presente un plan de reorganización que debe ser aprobado por el Tribunal de Quiebra o *Bankruptcy Court*. Durante la tramitación del procedimiento, la empresa puede seguir operando y seguir administrando sus bienes, pero sujeta a la supervisión directa del Tribunal, no necesariamente siendo designado un síndico como efecto de la naturaleza del procedimiento.<sup>65</sup>

iii) La función del deudor concursal.

---

<sup>64</sup> DASSO, Ariel Ángel. (2008) “*Derecho concursal comparado: Alemania, Argentina, Brasil, Colombia, Chile, España, Estados Unidos de América*” Volumen 1. Editorial LEGIS. P. 650.

<sup>65</sup> Idem. (P.651).

En lo que respecta al deudor concursal en la Ley N°20.720, el deudor tiene la responsabilidad principal de presentar un acuerdo de reorganización que, en cuanto a su contenido de fondo, sea aceptable para los acreedores y para el Tribunal.

Una situación bastante similar es la regulada en el *Chapter 11* de *U.S. Code*, en donde el deudor tiene un papel activo en el proceso de reorganización, contando con un periodo de exclusividad para proponer un plan de reorganización, por un total de 300 días a contar de la fecha en que el *Bankruptcy Court* dicte la resolución judicial de apertura del procedimiento o también, *Order for Relief*.<sup>66</sup>

iv) Participación de los acreedores.

En la Ley N°20.720, los acreedores pueden votar, sea aceptando o rechazando el plan de reorganización que es presentado por la Empresa Deudora; cuestión que se repite en el *Chapter 11* del *U.S. Code*, en donde además, cuentan con el derecho de presentar sus propios planes de reorganización si así lo estiman pertinente.

Lo interesante – y diferente – respecto de las regulaciones concursales estadounidenses y chilenas, se encuentra en el tratamiento que da cada cuerpo legal a los acreedores disidentes. La Ley N°20.720 establece que el acreedor o los acreedores disidentes, pueden ser obligados a aceptar el acuerdo de reorganización si representan menos del 25% del pasivo total de la Empresa Deudora.

Una cuestión diferente se da en el *Chapter 11* y, en general, en la regulación concursal estadounidense en este respecto. Se debe tener claro, que un plan de reorganización se entiende aceptado si recibe la conformidad de los acreedores que sean dueños o poseedores de al menos dos tercios del capital y más de la mitad de los créditos de cada clase. Luego, los acreedores disidentes pueden ser obligados a aceptar el plan o tenidos implícitamente que lo aceptan, si este es considerado como *equitativo y justo* para todas las partes, lo cual es determinado por el *Bankruptcy Court* (*Chapter 11, Section 1129. b. 2. A. I*).<sup>67</sup>

---

<sup>66</sup> Ibid. (P. 652).

<sup>67</sup> Ibid (Pp. 655-656).

## 6.2. Conclusiones relativas a temas en particular y comparación de ambos ordenamientos jurídicos.

- i) Protección Concursal Financiera y “Automatic Stay”: comentario sobre sus características y efectos.

El *Bankruptcy Code* le confiere al deudor concursal, el derecho de proponer un plan de reorganización dentro del término de 120 días a contar de la fecha de la interposición de la solicitud de reorganización.<sup>68</sup> A este periodo se le conoce como “*exclusivity period*” o periodo exclusivo, el cual es prorrogable por un plazo de hasta 18 meses a contar desde la fecha de interposición de la solicitud de reorganización, siempre y cuando existan antecedentes de hecho que hagan, a juicio del *Bankruptcy Court*, necesario o procedente acceder a dicha prórroga. En ese sentido, existe acuerdo en la doctrina estadounidense, de que:

*“... In most instances the debtor company will first take actions to stabilize its operations and formulate its business plan and thereafter proceed to formulate a plan of reorganization ...”*<sup>69</sup>

Esto implicaría que, según se observa en la práctica concursal estadounidense, las empresas deudoras que interponen o solicitan un procedimiento concursal de reorganización, primero tomarán acciones para estabilizar sus operaciones y formular sus planes de negocio, para luego formular sus Planes de Reorganización dentro del periodo de 120 días que les concede el *Bankruptcy Code*.

Esto implica una diferencia significativa del procedimiento de reorganización concursal chileno, en donde la empresa deudora presenta junto con su solicitud de inicio de un procedimiento concursal de reorganización, un Plan de Reorganización de su negocio. Esto puede ser tomado desde dos

---

<sup>68</sup> (<https://www.law.cornell.edu/uscode/text/11/1121>)

11 U.S. Code § 1121 - Who may file a plan:

“... (b) Except as otherwise provided in this section, only the debtor may file a plan until after 120 days after the date of the order for relief under this chapter. ...”

<sup>69</sup> JONES DAY. (2007). “Comparison of Chapter 11 of the United States Bankruptcy Code with the System of Administration in the United Kingdom, the Rescue Procedure in France, Insolvency Proceedings in Germany, and Extraordinary Administration for Large Insolvent Companies in Italy”. Página 10. Disponible en:

([https://www.jonesday.com/files/Publication/1ec093d466fb42a68115be0694c59443/Presentation/PublicationAttachment/e5b46572-7aeb-4c34-ab2e-bee2f8f3d3c2/Comparison%20of%20Chapter%2011%20\(A4\).pdf](https://www.jonesday.com/files/Publication/1ec093d466fb42a68115be0694c59443/Presentation/PublicationAttachment/e5b46572-7aeb-4c34-ab2e-bee2f8f3d3c2/Comparison%20of%20Chapter%2011%20(A4).pdf))

perspectivas, al momento de considerar su conveniencia e inconveniencia y, por sobre todo, su aptitud para servir a la recuperación de una Empresa Deudora.

Por una parte, se puede argumentar que el plazo de 120 días, prorrogables hasta por 18 meses, que se establece en el sistema concursal estadounidense, provee del espacio de tiempo suficiente a una Empresa Deudora para reconsiderar su situación contable, financiera y general, para proponer a sus acreedores un plan para reorganizar su pasivo.

Existe la posibilidad de que, al hacerse efectivos los efectos legales que son derivados ipso facto por la resolución de admisibilidad del Tribunal que conoce de la solicitud de reorganización, la situación de la empresa se presente como menos gravosa o con mejores proyecciones de mejoría. Ello puede, a su vez, ser plasmado en un Plan de Reorganización diferente y con mejores condiciones para la empresa deudora y para sus *stakeholders*. Luego, el procedimiento concursal chileno podría ser reconsiderado a través de la distinción de las etapas procesales donde el Legislador debiera exigir a las empresas deudoras presentar su Plan de Reorganización para aprobación de la junta de acreedores.

Sin embargo, existió una fuerte crítica al *Chapter 11* como consecuencia de la utilización de mala fe, esto es, con ánimo temerario, de la solicitud de reorganización como herramienta procesal para la dilación de litigios en donde existieran derecho comprometidos o un crédito potencial o actual que pueda afectar el patrimonio de la Empresa Deudora. En ese sentido, se puede argumentar que la exigencia de presentar un Plan de Reorganización juntamente con la solicitud de reorganización es un elemento que aporta seriedad o buena fe a la pretensión de la Empresa Deudora.

En el caso del *Bankruptcy Code*, la utilización abusiva de esta práctica llevó a la reforma del procedimiento concursal de reorganización estadounidense, incluyendo la limitación temporal de 18 meses como plazo perentorio máximo en que puede extenderse por un *Bankruptcy Court* el periodo de tiempo en que una empresa deudora pueda presentar su Plan de Reorganización:

*“... The potential for abuse of this kind prompted the U.S. Congress to amend the Bankruptcy Code in 2005 to include an 18 month “drop-dead date” for exclusivity in Chapter 11 cases. This relatively*



*short leash on a debtor's exclusive control over the plan formulation process should mollify creditor concerns regarding routine and repeated extensions in large Chapter 11 cases. ...*<sup>70</sup>

Esto significa un avance interesante respecto de la quiebra establecida en el Libro IV del Código de Comercio y el procedimiento establecido en la Ley N°20.720, específicamente, en el hecho de que la protección financiera concursal tiene efecto sobre el patrimonio del deudor sin consideración al apoyo (o no) de los acreedores al plan del deudor. Este punto es un notorio avance porque el hecho que la protección financiera concursal ocurra independientemente del apoyo o no que de dicho acuerdo hagan, poniendo a la legislación concursal chilena en un estado similar a legislación avanzadas como la estadounidense.<sup>71</sup>

Sin perjuicio de reconocer el avance en la técnica jurídica que implica la regulación de esta institución en el ordenamiento concursal chileno, es posible compartir la crítica de que los plazos que sirven al deudor para la obtención de las prórrogas que establece la Ley N°20.720, son eminentemente acotadas y en muchos sentidos, excesivamente escuetas para permitir al deudor lograr acuerdos y evitar la liquidación forzosa. En este sentido, se ha pronunciado parte de la doctrina nacional:

*“...estimamos que los plazos que tendrá el deudor para obtener las aprobaciones requeridas para su acuerdo de reorganización – necesariamente ligados al periodo de Protección Financiera Concursal – aún son cortos para producir los efectos requeridos (potenciar la reorganización sobre la liquidación). Por ejemplo, la legislación norteamericana contempla plazos de 120 días para presentar el plan y 180 días después de presentada la solicitud de reorganización, para recibir las aprobaciones requeridas; teniendo los jueces la facultad de ampliar estos plazos. ...”<sup>72</sup>.*

- ii) Comentarios sobre los acuerdos de reorganización concursal extrajudiciales en ambos ordenamientos jurídicos.

---

<sup>70</sup> JONES DAY. (2007). “Comparison of Chapter 11 of the United States Bankruptcy Code with the System of Administration in the United Kingdom, the Rescue Procedure in France, Insolvency Proceedings in Germany, and Extraordinary Administration for Large Insolvent Companies in Italy”. Página 10. Disponible en: [https://www.jonesday.com/files/Publication/1ec093d466fb42a68115be0694c59443/Presentation/PublicationAttachment/e5b46572-7aeb-4c34-ab2e-bee2f8f3d3c2/Comparison%20of%20Chapter%2011%20\(A4\).pdf](https://www.jonesday.com/files/Publication/1ec093d466fb42a68115be0694c59443/Presentation/PublicationAttachment/e5b46572-7aeb-4c34-ab2e-bee2f8f3d3c2/Comparison%20of%20Chapter%2011%20(A4).pdf)

<sup>71</sup> ARAYA PAREDES, I. y BOFILL GENZSCH, O. (2013). *Análisis y Comentarios a la Reforma al régimen Concursal Chileno* (Boletín N°8324-03). *Revista de Derecho*, (Escuela de Postgrado N°4), 281 - 324,

<sup>72</sup> Idem.

El Legislador estadounidense permite ver, de la revisión de las “*Historical and Revision Notes – Legislative Statements*” – en castellano, “Notas Históricas y de Revisión – del *Chapter 11*, que existió una especial consideración de los beneficios que tienen aparejados este tipo de procedimientos extrajudiciales de reorganización, estableciendo que:

“... (...) *From the perspective of creditors, early confirmation of a plan of arrangement: first, generally reduces administrative expenses which have priority over the claims of unsecured creditors; second, permits creditors to receive prompt distributions on their claims with respect to which interest does not accrue after the filing date; and third, increases the ultimate recovery on creditor claims by minimizing the adverse effect on the business which often accompanies efforts to operate an enterprise under the protection of the Bankruptcy Act. ...*”<sup>73</sup>.

Claramente identificables en la cita anterior y declarados como tal en las actas de declaraciones legislativas, existen tres beneficios considerados principalmente por el Legislador estadounidense al momento de darse las discusiones legislativas relativas a la conveniencia de los acuerdos extrajudiciales de reorganización concursal.

Por un lado, desde un prisma de eficiencia o *economía procesal*, la reducción de gastos administrativos o procesales que tienen una prioridad por sobre los créditos sin preferencia. Así, se puede pensar en los costos administrativos propios de iniciar la actividad jurisdiccional y el financiamiento de la asesoría jurídica pertinente para tramitar un procedimiento de ese tipo.

Esta consideración puede perfectamente ser extrapolada al caso de la reorganización extrajudicial concursal chilena, en donde también existe un costo asociado – lógicamente – al inicio de un procedimiento concursal de reorganización. Correlativamente el artículo 2472 del Código Civil<sup>74</sup> – respecto de la *prelación de créditos* – establece una preferencia particular para los créditos que correspondan a las costas judiciales originadas en actos jurídicos procesales que hayan sido realizados en el interés general de los acreedores de un concurso.

---

<sup>73</sup> U.S. Code, Title 11, Chapter 11, de la lectura de las “Notas Históricas y de Revisión”, “*Historical and Revision Notes – Legislative Statements*”. Página 174. Ver: <https://uscode.house.gov/view.xhtml?path=/prelim@title11/chapter11&edition=prelim>

<sup>74</sup> “... Art. 2472. La primera clase de créditos comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran: 1. Las costas judiciales que se causen en interés general de los acreedores; ...”.

Así, estos gastos tienen una preferencia por sobre todo el resto de los créditos que puedan ser hechos valer en un concurso; por lo que existe aquí un incentivo claro para todos los acreedores de preferir un acuerdo de reorganización en el que no se incurra en este tipo de gastos. Aún más, considerando que este tipo de gastos, según la prelación de créditos establecida en el Código Civil, tiene preferencia sobre – prácticamente – todo otro tipo de crédito, incluso los garantizados por prendas o hipotecas.

De esta forma, existen en ambos sistemas concursales, la opción para el deudor concursal de llevar adelante un acuerdo extrajudicial que permita reorganizar su pasivo y proponer modalidades de pago a sus acreedores.

Relacionado a dicha conclusión, existen opiniones interesantes en la doctrina estadounidense, que resaltan como un elemento clave, la dispersión del pasivo, es decir, la consideración no sólo del pasivo total que tiene un deudor, sino que, especialmente, el tamaño de un pasivo dado con relación a la cantidad de acreedores que son poseedores de créditos que, en conjunto, suman el pasivo total de un deudor determinado.

*“... It is shown that the performance of out-of-court debt renegotiation depends on the creditor structure. The paper demonstrates that a dispersed creditor structure will lead to a renegotiation breakdown. Specifically, the following limit inefficiency result is proven: the probability of successful renegotiation approaches zero as the number of creditors increases. By contrast, debt renegotiation with a single lender is (second best) efficient. ...”<sup>75</sup>*

Así, la experiencia y estudio de la doctrina estadounidense sobre los acuerdos de reorganización concursal extrajudiciales, permiten una interesante perspectiva que posiblemente pueda ser aplicable también a los acuerdos de reorganización extrajudiciales en el concurso chileno. Sin desmerecer la necesidad de que aquello sea comprobado empíricamente, al menos resulta interesante considerar y tener presente para la evolución de los acuerdos de reorganización concursales chilenos, que un elemento determinante para proyectar el éxito o fracaso de un acuerdo de reorganización concursal

---

<sup>75</sup> HEGE, Ulrich (2003) “*Workouts, Court-Supervised Reorganization, and the Choice Between Private and Public Debt*”. Journal of Corporate Finance. Volume N°9, Issue 2, (Pp. 233-269)

extrajudicial es la dispersión del pasivo en consideración al número total de acreedores que tiene un deudor determinado.

## BIBLIOGRAFÍA

### I. Libros.

1. **CONTADOR R.**, Nelson y **PALACIOS V.**, Cristián (2015). *“Procedimientos Concursales”*. Editorial Thomson Reuters. Santiago de Chile.
2. **DASSO**, Ariel Ángel. (2008). *“Derecho concursal comparado: Alemania, Argentina, Brasil, Colombia, Chile, España, Estados Unidos de América”*. Volumen 1. Editorial LEGIS. P. 650.
3. **BARTON**, Blair. (2013). *“Broadening the Estate by Avoiding Specificity of Retained Claims - §1123(B)(3)(B)”*. Fordham: Journal of Corporate & Financial Law. Volume XIX, number 1.
4. **PUGA VIAL**, Juan Esteban. (2014) *“El Procedimiento Concursal de Liquidación”*; 4º Edición, Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile.
5. **PUGA VIAL**, Juan Esteban. (2014). *“Derecho Concursal: El Acuerdo de Reorganización”*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile:

### II. Textos Legales.

1. Código Civil de Chile.
2. Código de Procedimiento Civil de Chile
3. Código de Comercio de Chile.
4. Código de Comercio de Chile; Libro IV.<sup>76</sup>
5. Ley N°20.720 (2014) “Sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo”.
6. **JONES DAY**. (2007). *“Comparison of Chapter 11 of the United States Bankruptcy Code with the System of Administration in the United Kingdom, the Rescue Procedure in France, Insolvency Proceedings in Germany, and Extraordinary Administration for Large Insolvent Companies in Italy”*. Disponible en:  
[https://www.jonesday.com/files/Publication/1ec093d466fb42a68115be0694c59443/Presentation/PublicationAttachment/e5b46572-7aeb-4c34-ab2ebee2f8f3d3c2/Comparison%20of%20Chapter%2011%20\(A4\).pdf](https://www.jonesday.com/files/Publication/1ec093d466fb42a68115be0694c59443/Presentation/PublicationAttachment/e5b46572-7aeb-4c34-ab2ebee2f8f3d3c2/Comparison%20of%20Chapter%2011%20(A4).pdf)

---

<sup>76</sup> Derogado.

### III. Recursos Electrónicos.

1. U.S. Code, Title 11, Chapter 11, “*Historical and Revision Notes – Legislative Statements*”.  
<https://uscode.house.gov/view.xhtml?path=/prelim@title11/chapter11&edition=prelim>
2. U.S. Code: Title 11:  
<https://www.law.cornell.edu/uscode/text/11>
3. Página en Portal “WEB” de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento de Chile. <https://www.superir.gob.cl/procedimiento-concursal-de-reorganizacion-de-empresa-deudora/>
4. Página en Portal “WEB” de los U.S. Courts (Tribunales de Justicia de Estados Unidos): “Chapter 11 - Bankruptcy Basics”. <https://www.uscourts.gov/services-forms/bankruptcy/bankruptcy-basics/chapter-11-bankruptcy-basics>

### IV. Revistas.

1. **ATKINSON**, Abbye. (2017). “*Consumer Bankruptcy, Nondischargeability, and Penal Debt*”. *Vanderbilt Law Review*, Vol. 70:3:917.
2. **ARAYA PAREDES**, I. y **BOFILL GENZSCH**, O. (2013). “*Análisis y Comentarios a la Reforma al régimen Concursal Chileno (Boletín N°8324-03)*”. *Revista de Derecho*, (Escuela de Postgrado N°4), Pp. 281 – 324.
3. **CHATTERJEE**, S., **DHILLON**, U. S., & **RAMÍREZ**, G. G. (1996). “*Resolution of Financial Distress: Debt Restructurings via Chapter 11, Prepackaged Bankruptcies, and Workouts*”. *Financial Management*, 25(1), 5–18. <https://doi.org/10.2307/3665899>
4. **HEGE**, Ulrich. (2003). “*Workouts, Court-Supervised Reorganization, and the Choice Between Private and Public Debt?*”. *Journal of Corporate Finance*. Volume 9, Issue 2, (Pp. 233-269).
5. **MIGUENS**, Hecto José. (2016). “*El Proceso De Reorganización Concursal De Estados Unidos (Chapter Eleven del United States Code). Comparación con los Procedimientos Extrajudiciales de Reorganización*”. *Revista Quaestio Iuris*, Vol. 09 N°01.
6. **RUZ LÁRTIGA**, Gonzalo. (2019). “*La regla Par Condicio Creditorum: ¿Mito o realidad del derecho concursal? De los orígenes históricos de la regla y su expresión en el derecho concursal actual*”. *Revista Chilena de Derecho Privado*, (N°32).

7. **VARGAS PAVEZ**, Macarena. (2018). *“La Justicia Civil de Doble Hélice; Hacia un sistema Integral de Resolución de Conflictos en Sede Civil”*. Revista Chilena de Derecho Privado, Núm. 31, diciembre 2018.